



108  
24

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"UNIDAD ACATLAN"

## LA AVERIGUACION PREVIA Y SUS IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

# T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE :

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

LEONARDO GARCIA LOPEZ



---

E. N. E. P. de ACATLAN 1991

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION . . . . .	5
------------------------	---

CAPITULO I GENERALIDADES.

a).- LA AVERIGUACION PREVIA . . . . .	7
b).- NATURALEZA JURIDICA DE LA AVERIGUACION PREVIA. . . . .	11
a).- LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA COMO REQUISITO DE INICIACION DE LA AVERIGUACION PREVIA	13
b).- DE LA COMPARECENCIA DIRECTA Y LA DENUN_ CIA DE HECHOS. . . . .	18

CAPITULO II DEL ORGANO INVESTIGADOR

a).- ASPECTOS HISTORICOS DE ESTA INSTITUCION	22
b).- EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN .	31
c).- EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO FEDERAL	37
d).- EL MINISTERIO PUBLICO EN OTROS PAISES .	41

CAPITULO III CONTENIDO DE LA AVERIGUACION  
PREVIA.

a).- RECEPCION DE DENUNCIAS Y QUERRELLAS. . .	49
b).- RATIFICACION DE LA DENUNCIA O QUERRELLA.	51
c).- ASEGURAMIENTO DE DECLARACION DEL INCUPLADO. . . . .	52
d).- LOS ELEMENTOS DE PRUEBA EN LA AVERIGUACION PREVIA. . . . .	55

CAPITULO IV EL TERMINO EN LA AVERIGUACION PREVIA

a) .- LA INICIACION DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. . . . .	65
b) .- LA FLAGRANCIA EN RELACION A ESTE ESTUDIO . .	67
c) .- LA AVERIGUACION PREVIA CON DETENIDO Y SIN DETENIDO. . . . .	69
d) .- LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN TERMINO EN EL PERFECCIONAMIENTO DE LA AVERIGUACION PREVIA.	72
CONCLUSIONES. . . . .	79
APENDICE . . . . . 4 . . . . .	83
BIBLIOGRAFIA. . . . .	87

## I N T R O D U C C I O N

La averiguación previa y sus irregularidades es el título de este trabajo, que me inquietó estudiar y ver con claridad -- como se desarrolla la actividad investigadora del Ministerio Público en México, desde que dicho funcionario tiene conocimiento de la comisión de un delito, através de la presentación de la denuncia o la querrela por parte de los mismos ofendidos o terceras personas-- dando origen a las investigaciones de averiguación previa. Recalcando las irregularidades que se suscitan como consecuencia de la duración de tales investigaciones así como la falta de reglamentación de las disposiciones que regulan la materia, señalando un término para el perfeccionamiento de las investigaciones de averiguación previa con detenido o sin detenido.

La presente tesis esta constituida de cuatro capitulos y sus conclusiones.

En su primer capítulo se refiere a un estudio de las -- generalidades de la averiguación previa, su concepto como etapa -- procedimental, como actividad o conjunto de actividades, su naturaleza jurídica de la averiguación previa.

El segundo capítulo se ocupa de una breve reseña de los antecedentes históricos del Ministerio Público, llegando hasta nuestros días, con el estudio de las disposiciones donde se contienen sus atribuciones, de las cuales se desprende que el Ministerio Público, es el único órgano encargado de la persecución de los delitos.

El tercer capítulo se integra, con el estudio del contenido de la averiguación previa, desde la recepción de la denuncia y la querrela, como medio de información para que el Ministerio -- Público tenga conocimiento de la comisión de un delito, su retificación y concluyendo con la indicación de cada uno de los elemen--

tos de prueba que determinarán si el Ministerio Público ejercita--  
o no acción penal en contra de los presuntos responsables.

En el cuarto y último capítulo aparte de determinar la--  
etapa de iniciación del procedimiento penal en México y tocar el -  
punto de la flagrancia, me concreto a señalar un termino para el -  
perfeccionamiento de la averiguación previa, toda vez que, ninguna  
de las disposiciones que regulan la materia, ni tampoco en la pro-  
pia Constitución Federal fija un plazo al Ministerio Público para  
realizar las investigaciones, que tienen por objeto determinar el  
ejercicio o abstención de la acción penal, que en la practica ve-  
mos que estas averiguaciones se alargan por tiempo considerable.

**CAPITULO I : GENERALIDADES**

- a) LA AVERIGUACION PREVIA
- b) NATURALEZA JURIDICA DE LA AVERIGUACION  
PREVIA
- c) LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA COMO REQUI\_  
SITO DE INICIACION DE LA AVERIGUACION  
PREVIA
- d) DE LA COMPARECENCIA DIRECTA Y LA  
DENUNCIA DE HECHOS.

## CAPITULO I : GENERALIDADES

### a) LA AVERIGUACION PREVIA

Juan Jose Gonzalez Bustamante define al procedimiento -- penal como :

"El conjunto de actividades y formas rígidas por el derecho procesal penal, que se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y le investiga y se prolonga hasta el pronunciamiento de la -- sentencia, donde se obtiene la cabal definición -- de las relaciones del derecho penal .." (1)

De esta definición se desprende que dentro del procedimiento penal, entre otros existen actividades de investigación denominadas de averiguación previa.

Constitucionalmente, estas diligencias de averiguación--previa las realiza el Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 21, al señalar :

"...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y manejo inmediato de -- aquel ....." "

Quedando también reglamentadas estas actividades en las Leyes secundarias, como lo son: El Código de Procedimientos Penales del Orden Federal, artículos 1º fracción I en relación con el 3º fracción I y en el del Puerto Común en el artículo 3º fracción I y 4º en relación con el 5º; en los artículos 2º fracción I y 3º --apartado a) fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en la del Puerto Federal en los artículos 2º fracción V y 7º fracción I.

En los artículos 4º y 5º de la Ley Procedimental Penal--para el Distrito Federal, se autoriza al Ministerio Público para --solicitar ante el juez la práctica de diligencias complementarias de averiguación previa, como ya se indicó, lo cual contraviene le-



señalado en el artículo 21 Constitucional, en que se faculta a la autoridad judicial sólo para declarar el Derecho, y al Ministerio Público para perseguir los delitos.

El Código de Procedimientos Penales, con excepción de lo señalado por el artículo 205 referente al arraigo del indiciado, no faculta al Ministerio Público para solicitar ante el órgano jurisdiccional diligencias complementarias de averiguación previa diversas a las señaladas en la Ley Suprema en su artículo 16, misma que reglamenta las ordenes de aprehensión y cates.

De lo anterior podemos señalar que, la preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esas fines el cuerpo del delito y la presunte responsabilidad

La averiguación previa, de la que generalmente se sostiene su naturaleza Administrativa, seguida ante la autoridad del Ministerio y de la policía judicial, tiene como objetivo directo preparar la determinación del Ministerio Público, entendida ésta, en amplio sentido en el ejercicio de la acción penal e el no ejercicio que se traduce en el sobreseimiento administrativo, regularmente denominado archivo.

Siendo el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, dos elementos integrantes del hecho delictuoso que motivan el inicio de la averiguación previa, es necesario establecer, que se entiende por uno, y la otra.

El cuerpo del delito no lo constituyen los efectos dejados por el mismo, como sería el cadáver del que fué asesinado; el arma con que se le hirió, la cosa hurtada en poder de quien efectuó el robo, el quebrantamiento de sellos etc. sino que el cuerpo del delito esta constituido por la existencia material, la realidad misma del delito. De acuerdo con el legislador en el delito que se

trate, con el cual debere coincidir en todos sus elementos integrantes sin excepción; con lo que nos está diciendo que el cuerpo del delito es el delito mismo previsto por el Legislador en la Ley Penal que encuadra en la realidad del hecho delictuoso y por lo tanto, su comprobación requerirá de la demostración de los elementos normativos (objetivos, subjetivos etc.) que integran el delito.

Es innegable que la verdad real sólo es conocida perfectamente por el inculpaado y la víctima del delito y excepcionalmente por otros sujetos y que la autoridad administrativa e judicial tendrá que allegarse al conocimiento de la realidad en forma indirecta a través de declaraciones y exámenes de testigos, objetos e instrumentos utilizados en la consumación del delito o de huellas e indicios dejados por los mismos, logrando en algunos casos la comprobación de todos los elementos normativos del delito y en otros infiriendo la existencia del cuerpo del delito con la presencia de uno solo de sus elementos que haga suponer la comprobación de los y como consecuencia del acto delictivo.

Ante ésta circunstancia, se establecen reglas específicas para la comprobación de determinados delitos, tanto en el Puro Común como en el Federal, que constituyen excepciones a la regla contenida en el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 168° del ordenamiento Federal.

Así tenemos que en materia Común, los artículos 115° y 116° señalan que el Robo, Fraude, Abuso de Confianza y Peculado se comprobarán en primer lugar, por la demostración de los elementos de la infracción estableciéndose excepciones a la misma al aceptar otros medios de prueba que desembocan en la inferencia.

En el orden Federal los artículos 174, 175, 177 y 178 señalan, para el Robo, Abuso de Confianza, Fraude, Peculado y Posesión de Enervantes, que ante la dificultad de probarse por la regla contenida en el 168 del Código Federal, podrá ser comprobado el cuerpo del delito por otros medios de prueba.

En cuanto a la Probable Responsabilidad, ésta surge --- ante la dificultad de la autoridad investigadora o judicial de -- conocer directamente la realidad de consumación del delito, razón que la obliga a conocerla por medios indirectos, implicando valorizar y concluir la posible existencia de la responsabilidad del inculpado, postura que requiere del establecimiento de la responsabilidad, para una mejor comprensión.

Manuel Rivers Silva define a la responsabilidad como :

"La obligación que tiene un individuo a quien es-- imputable un hecho, de responder del mismo, por -- haber actuado con culpabilidad ( dolo , u omisión espiritual) y no existe causa legal que justifi -- que su proceder o lo libere de la sanción .." (2)

Por lo tanto, existe responsabilidad penal al cometer - un acto imputable, actos intencionales e imprudenciales que la -- Ley previene y sanciona como delitos.

La probable responsabilidad a nivel de averiguación pre- via, se estima con los mismos elementos de prueba fijados por los ordenamientos legales para acreditar el cuerpo del delito y con - otras pruebas referidas exclusivamente a la estimación de la probable responsabilidad ; y que en su conjunto prueban la posible-- existencia del delito.

Oserio y Nieto define a la Averiguación Previa como :

"La etapa procedimental durante la cual el órgano-- investigador realice todas aquellas diligencias-- necesarias para comprobar, en su caso el cuerpo-- del delito y la presunta responsabilidad y optar-- por el ejercicio o abstención de la acción penal" (3)

Gonzalez Bustamante la define de la siguiente manera:

"La Averiguación Previa, llamada también fase pre- procesal, es la que tiene por objeto investigar-- el delito y recoger las pruebas indispensables -- para que el Ministerio Público se escuente en -- condiciones de resolver si ejerce o no acción - penal" (4)

Per ultimo Guillermo Colin Sanchez define a la averiguación previa como :

"La preparación del ejercicio de la acción penal-- se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica-- todas aquellas diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad." (5)

#### b) NATURALEZA JURIDICA DE LA AVERIGUACION PREVIA

Las diligencias investigatorias llevadas a cabo por el Ministerio Público en el periodo de averiguación previa, estan -- sujetas en cuanto a la forma de practicarse a las disposiciones legales que permiten al titular de la Institución organizar administrativamente las actividades a desarrollar.

De esta forma de llevar a cabo la investigación, se desprende la naturaleza administrativa que corresponde atribuir a la averiguación previa, ya que ésta se desarrolla y se integra con -- base, principalmente, en lo previsto por los Acuerdos y Circulares emitidos por el Procurador en turno, en los que se establece el criterio juridico interpretativo de los señalamientos de caracter general contenidos en los Códigos de Procedimientos Penales, -- razón por la cual es de afirmarse que la averiguación previa es -- de naturaleza administrativa.

De igual manera , se considera que la averiguación previa se encuentra supeditada en cuanto a su iniciación a que se -- cumpla con los requisitos de procedibilidad, consistentes en la -- presentación de la denuncia o la querrela, situación que la hace ser de naturaleza dependiente.

La averiguación previa, es también oficiosa, ya que una vez iniciada debe continuarse y cumplirse con cada una de las diligencias de investigación que ordenan las disposiciones legales correspondientes al delito de que se trata.

Respecto a calificar de imperativa o potestativa la obligación del Ministerio Público de iniciar la averiguación previa en la investigación de los delitos, se refiere de acuerdo con las facultades otorgadas en la Constitución Política y Código de Procedimientos Penales, que tal obligación del Ministerio Público es imperativa y no potestativa aún cuando en algunos casos debido a la exclusividad que tiene que ser el único que puede iniciar la averiguación previa, quede a su elección por considerar que los hechos de que tiene conocimiento constituyen o no un delito, lo que no influye en la decisión de la existencia o inexistencia de la averiguación previa, que como hemos sostenido establece el imperativo.

En cuanto a la interrogante de si la averiguación previa es de carácter público o privado, es de afirmarse, que por la finalidad que persigue de hacer vigente el derecho punitivo del Estado en contra de quien ha infringido la Ley Penal, es de considerarse que la averiguación previa es pública, ya que inclusive en los delitos que se persiguen por querrela o a petición de parte ofendida, el contenido y la finalidad de tales averiguaciones previas practicadas para esta clase de delitos no cambia, y sigue siendo la tutela y protección del interés público.

**o) LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA COMO REQUISITO DE INICIACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.**

Dentro del ámbito del Derecho de Procedimientos Penales es importante distinguir la denuncia como medio informativo y --- como requisito de procedibilidad.

Como medio informativo es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delictiva sea que el propio portador del delito haya sido afectado o --- bien que el ofendido sea un tercero.

De tal consideración se concluye, que la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la Ley. Denunciar los delitos es de interés general, el -- quebrantamiento al ordenamiento jurídico surge un sentimiento de repulsión hacia el infractor.

La denuncia, no es de ninguna manera un requisito de -- procedibilidad para que el Ministerio Público se aveque a la investigación del delito, bastará que dicho funcionario esté informado por cualquier medio para que de inmediato este obligado a -- practicar las investigaciones necesarias para concluir en su oportunidad. Si aquélle de lo que tiene conocimiento constituya una -- infracción penal y siendo esto así, quien es el probable autor.

En los Códigos de Procedimientos Penales de los fueros Federal y Común se detalla el procedimiento de oficio en la investigación de los delitos de carácter público y como excepción al mismo la querrela, figura jurídica prevista para los delitos privados de acción pública.

En la Ley Procedimental para el Distrito Federal, el -- artículo 262 establece:

"Los funcionarios y agentes de policía judicial -- así como los auxiliares del Ministerio Público, -- están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia dando cuenta inmediata al Ministerio Público, si la investigación no se ha iniciado --

directamente por este. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trata de delitos en los que solo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado esta, y
- II.- Cuando la Ley exija algun requisito previo y este no se ha llenado."

En el artículo 113 de la Ley Federal de Procedimientos Penales se señala:

"Los servidores públicos y agentes de policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden Federal de que se tenga noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éste. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I.- Cuando se trata de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si esta no se ha presentado.
- II.- Cuando la Ley exija algun requisito previo y este no se ha llenado. "

En ambos ordenamientos jurídicos no se habla de la denuncia como institución procesal de iniciación del procedimiento penal, y es el artículo 16 Constitucional el que la previene:

".....Nadie podrá librarse ninguna orina de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que presida denuncia, acusación a querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal .. "

Fernando Arilla Bas considera que la Averiguación Previa se inicia de oficio, por denuncia o querrela y agrega que: " Por -- proceder de oficio se entiende proceder oficialmente, es decir, en razón de la propia autoridad de que esta investigando el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 21 Constitucional " ( )

Por otro parte, se señala que los únicos medios con que-

se inicia la averiguación previa y con ello el procedimiento penal son ; la denuncia y la querrela, la primera reservada a los -- delitos privados de persecución pública, ya que ambos terminos, -- por denuncia e de oficio deben concebirse como sinónimos, toda vez que en la practica, en la integración de averiguaciones previas y en la persecución de los delitos, siempre figura el Ministerio Público como autoridad investigadora, el ofendido o un tercero como denunciante y como probable responsable una o varias personas y -- nunca se observa al Ministerio Público con doble carácter de autoridad investigadora y denunciante por hechos o conductas delictuosas de que pudiera tomar conocimiento personalmente, puesto que -- siempre un parte de policia e la denuncia del particular que figura directamente como ofendido o tercero, llevando la noticia criminalis.

#### LA QUERRELLA

La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido del delito, para hacerle del conocimiento de las autoridades y dar su denuncia para perseguirlo.

Tratandose de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante cuando lo estimen necesario podrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso, para que éste sea perseguido, no pudiendo hacerlo en ningún caso para esta clase de delitos, sin la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho.

Hoy en día los delitos que se persiguen por querrela, de acuerdo con el Código Penal vigente en el Distrito Federal y son : a) Rapto (artículo 271); b) Estupro ( art. 263 ); c) Adulterio (art. 274); d) Lesiones producidas en tránsito de vehículos (arts.- 289,290,291, 292,293 relacionados con el artículo 62); f) Difamación y Calumnias (art.360);g) Abuso de Confianza, daño en propiedad ajena y Lesiones Leves, en todos los casos (arts. 399 bis párrafo segundo y 289 párrafo segundo ); h) Peligro de contagio venéreo entre conyuges ( art. 199 bis ) ; i) Los delitos señalados en-



el Título Vigésimo Segundo cometidos por las personas a que se refiere el artículo 333bis). " Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, conyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubino o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado."

El artículo 114 de la Ley Procedimental Federal señala:

"Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determina el Código Penal u otra Ley.."

En cuanto a las personas que la Ley concede el derecho de querrellarse, el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, señala que cualquier ofendido por el delito puede hacerlo, aun cuando sea menor de edad y tratándose de incapaces podrán hacerlo por estos, los ascendientes o hermanos o sus representantes legales.

En materia Federal, el artículo 115 previene:

" Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querrellarse por sí mismo o por quien este legitimado para ello. Tratándose de menores de edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quien ejerza la patria potestad o la tutela. "

Para el caso de las querrelas presentadas por las personas Morales o Físicas por medio de apoderado, la Ley exige de acuerdo a lo ordenado por los artículos 264 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 120 del Federal, la exhibición de Poder General para pleitos y cobranzas con clausula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración de la asamblea de socios o accionistas de que se trate.

La querrela se podrá presentar oralmente o por escrito según lo dispuesto por los artículos 276 de la Ley Procedimental Penal aplicable en el Distrito Federal y 118 de la Federal. En el

caso que sea verbal, el ofendido comparecerá ante el agente del --  
Ministerio Público investigador, ante el cual manifestará que pre-  
senta formal querrela por el delito que corresponda; y en este ca-  
so deberá observarse y cumplir con lo ordenado para estos casos --  
por el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales del Dis-  
trito Federal y 118 del Federal.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha ---  
establecido:

"Cuando la Ley exige la querrela para la persecución  
de un delito, basta para que aquella exista, que--  
el ofendido acurra ante la autoridad competente,--  
puntualizando los hechos en que hace consistir el-  
delito . " (6)

En los casos en que la querrela sea formulada por escri-  
to, la autoridad correspondiente que conozca del asunto, deberá --  
cerciorarse de que se cumplan los requisitos antes mencionados.

#### d) DE LA COMPARECENCIA DIRECTA Y LA DENUNCIA DE HECHOS

Como lo disponen los Códigos Procesales el Federal y el Común, las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se hará en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando una denuncia y querella no reúna todos los requisitos-- el funcionario que la reciba, prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique ajustándose a ello. Así mismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realice, sobre las penas en que incurre quien se produce falsamente.

En el caso de que la denuncia o la querella se presenten verbalmente, se hará constar en acta, que levantará el funcionario que la reciba. Tanto en este caso, como cuando se hagan por escrito deberá contener la firma o huella digital del que la presente y su domicilio.

Cuando la denuncia o la querella se presenten por escrito al servidor público que conoce de la averiguación previa deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, de la -- legitimación de este último, así como de la autenticidad de los -- documentos en que aparezca formulada la querella y en los que se apoya ésta o la denuncia.

Así mismo, el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone :

"Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio está obligada a denunciarlo ante el agente del Ministerio Público y en caso de urgencia, ante cualquier o Agente de policía .."

Inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar diligencias de Policía Judicial ten-

gan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias--necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas,--impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objeto o efectos del mismo, saber que personas fueron testigos, evitar que el delito se siga cometiendo y en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a levantar el acta correspondiente, que contenga la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos, el nombre y caracter de las personas que dio noticia de --ellos y su declaración, así como la de los testigos, cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado, si se encontrare presente la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular, los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar, el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de lo ocurrido y las personas que hubiesen intervenido en los hechos.

En el acta de policía judicial deben asentarse cuidadosamente todos los datos que suministre el examen de las personas--cosas o lugares, si se recogen armas y otros objetos que se relacionen con el delito, se procurará no tocarlos, sino hasta que los peritos intervengan, también se procurará que las personas y objetos no se cambien de sitio, sin perjuicio de proceder a la descripción de todo aquello que puede servir para las investigaciones --posteriores.

A la policía judicial le corresponde asegurar las piezas de convicción. Si se trata de un Robo deberá expresarse en el acta las señales encontradas para determinar si en el delito se empleó el escalamiento, la horadación o la fractura, si se hizo uso de --llaves falsas, en caso de que se sospeche que alguna persona persona fue envenenada, se procederá cuidadosamente a recoger todas las vasijas y utensilios que el paciente hubiese usado, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que hubiese ingerido, así como las inyecciones y vomitos que hubiese tenido, tomando las debidas precauciones para evitar que se destruyan o alteren, procederá además a asentar los síntomas que presenta el paciente y ordenar su re-

conocimiento por peritos y el analisis de las substancias por peritos quimicos con el objeto de determinar sus cualidades toxicas -- y la posibilidad de que hubieran incluido en el delito que se investiga.

Si en las primeras diligencias resulta comprobado plenamente que el hecho no revista caracteres delictuosos, como por ejemplo : Si se trata de homicidio, el funcionario de policia judicial está facultado para dispensar el requisito de la autopsia-- y ordenar la entrega del cadaver a las personas que lo reclamen o su inhumación si se trata de un desconocido. En la Leyes Procesales vigentes se faculta a los funcionarios del Ministerio Público-- para que en la fase de Averiguación dicten disposiciones para la practica de autopsias, encomendandolas a los peritos Medicos Legistas, entre las obligaciones que dichos funcionarios deben cumplir-- está la de proporcionar seguridad y auxilio a las victimas impidiendo que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios-- que hubiere dejado el delito. Además en cumplimiento a las disposiciones constitucionales, deben hacer saber al detenido el derecho-- que tiene para nombrar defensor y para obtener su libertad provisional durante el curso del proceso.

Como la parte final del articulo 20 Constitucional dispone, que en toda pena de prisión que se imponga en una sentencia-- se computará el tiempo de la detención, cuando una persona ha sido lesionada, será enviada al hospital público para su curación, con el caracter de detenido y al sanar se le remitirá a la carcel preventiva, computandole el tiempo de su detención desde su ingreso -- al hospital.

Los asilados en el hospital que no tengan responsabilidad criminal, pueden curarse en sus domicilios o en establecimientos particulares, mediante el otorgamiento de responsiva medica-- tambien pueden obtener esta concesión los hospitalizados que tienen el caracter de detenidos, pero entonces, además de la responsiva médica debe solicitarse la libertad provisional, si ésta procediere. En todo caso los medicos particulares que hubieran otorgado la responsiva para encargarse de la curación de un lesionado o enfermo deberá tener el tanto al juzgado del proceso que sigue la --

curación y extender en su oportunidad los certificados de salud--  
o de defunción en su caso, así como participar los accidentes y--  
complicaciones que sobrevengan, expresando si, han sido consecu--  
encia inmediata y necesaria de la lesión o proviene de alguna --  
otra causa.

## CAPITULO II : DEL ORGANO INVESTIGADOR

- a) ASPECTOS HISTORICOS DE ESTA INSTITUCION
- b) EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN
- c) EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO FEDERAL
- d) EL MINISTERIO PUBLICO EN OTROS PAISES

## II DEL ORGANO INVESTIGADOR

### a) ASPECTOS HISTORICOS DE ESTA INSTITUCION

La institución del Ministerio Público constituye dentro del Derecho Moderno, una Garantía Constitucional al ser facultado por el estado como órgano unico encargado de la persecución de los delitos, estableciendo de esta manera el sistema de la acusación estatal y del monopolio de la acción penal por el Estado.

El Ministerio Público ha sido objeto de numerosas críticas por unos y de elogios por otros, siendo señalado como un órgano del Estado que se mueve a voluntad del Poder Ejecutivo.

El Ministerio Público, es una de las instituciones más discutidas desde su nacimiento e instalación en el campo del Derecho de Procedimientos Penales, debida por una parte a su naturaleza singular y por otra a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento.

Sus orígenes continúan siendo objeto de especulación, su naturaleza y funciones aún provocan constantes y enconadas discusiones.

Entre los estudiosos de la materia, algunos pretenden -- encontrar sus antecedentes en la organización jurídica de Grecia y Roma. Otros le otorgan el derecho Francés la paternidad de la institución.

GRECIA.- Se pretende encontrar el antecedente más remoto del Ministerio Público, en las instituciones del derecho Griego, -- especialmente en el " Arconte " magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares y por incapacidad o negligencia de estos, intervenían en los juicios, sin embargo tales atribuciones son dudosas y aunque se ha instituido que entre los Atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a los vic-



tivas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso.

ROMA.- Se dice que en los funcionarios llamados " Judices Quaestiones " de las DOCE TABLAS, existía una naturalidad semejante a la del Ministerio Público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta. Sus atribuciones eran realmente Jurisdiccionales.

El Procurador del Cesar de que habla el Digesto en el -- libre primero, Título 19 se ha considerado como antecedente de la Institución debido a que dicho procurador, en representación del Cesar tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden en las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la negligencia sobre estos para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados,

En las postrimerías del Imperio Romano se instituyeron -- funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la justicia Penal ( curiosi, statidrarí o Irenencias ) estas eran autoridades dependientes directamente del pretor y de sus funciones estaban circunscritas al especto policíaco.

ITALIA MEDIEVAL.- Tampoco es posible identificar al Ministerio con los " Sindici o Ministrales " ( funcionarios instituidos en Italia durante la edad media ) por ser mas bien colaboradores en los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos.

FRANCIA.- Quienes consideran al Ministerio Público como una Institución de origen Frances, fundamentan su afirmación en -- las ordenanzas de 23 de marzo de 1302 en la que se instituyeron -- las atribuciones del antiguo Procurador y abogado del Rey como una Magistratura encargada de los negocios judiciales de la corona, ya que con anterioridad unicamente actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del Monarca.

Debido a que en esa época la acusación por parte del --- ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un -- procedimiento de oficio o por pesquisas que dió margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, -- siendo la principal perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

A mediados del siglo XV el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal sus funciones se -- precisaron en forma más clara durante la época Napoleónica, llegando inclusive a la conclusión de que dependiera del poder Ejecutivo por considerárcele representante directo de interés social en la persecución de los delitos.

A partir de ese momento principia a funcionar dentro de la magistratura, dividiéndose para el ejercicio de sus funciones -- en secciones llamadas " Parquets ".

Cada una formando parte de un tribunal Frances. Los "Parquets " tenían un Procurador y varios auxiliares sustitutos en los tribunales de Justicia, sustitutos generales o abogados generales -- en los tribunales de apelación.

ESPAÑA.-- Los lineamientos generales del Ministerio Público Frances, fueron tomados por el derecho Español Moderno. Desde la época del Fuero Juzgo, había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un intereseado que acusara al delincuente, este funcionario era un mandatario particular del Rey en cuya actuación representaba al Monarca.

En la Novísima Recopilación Libro V título XVII se reorganizaron las funciones del Ministerio Público Fiscal, en las -- Ordenanzas de Medina ( 1483 ) se mencionan a los fiscales, posteriormente durante el reinado de Felipe II se establecieron dos fiscales, uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales.

En un principio se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, multas toda pena de confiscación, más tarde fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

En México entre los aztecas, imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil hacia las costumbres y normas sociales.

El Derecho no era escrito, sino más bien de carácter consuetudinario, ajustándose en todo al régimen absolutista que en materia política había llegado al pueblo azteca.

El poder del monarca se delegaba entre sus distintas atribuciones, a funcionarios especiales y en materia de justicia -- el Chihuacostli es fiel reflejo de tal afirmación, este funcionario auxiliaba al Huehlotlani, enfilaba la recaudación de los tributos y presidía el tribunal de apelación; además era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, -- tales como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fue el Tlatoani, -- quien representaba divinidad y gozaba de libertades para disponer de la vida humana a su arbitrio, acusaba y perseguía a los delincuentes aunque generalmente delegaba esta facultad en los jueces, -- quien auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios se encargaban de aprehender a los infractores.

Por el carácter jurisdiccional de estos funcionarios no es posible identificarlos con el Ministerio Público.

En la vida jurídica de México independiente, siguieron en funciones los procuradores fiscales, mismo que se establecieron en la producción Legislativa Constitucional, así se tiene que en Constitución de Apatzingan de 1814, se señalaba, que el Supremo -- Tribunal de Justicia había dos fiscales; uno para el ámbito Civil-

y el otro para el Penal; en la Constitución Federal de 1824, se mencionaba al fiscal, formado por parte de la Suprema Corte de Justicia, así mismo en la Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgánicas de 1843 se seguía conservando la Procuraduría Fiscal. La Ley de 1855 expedida por el Presidente Comonfort, Federalizó la función del Promotor Fiscal y en el estatuto orgánico provisional de la República Mexicana, expedido por el mismo Presidente, se estableció que todas las causas criminales debían ser públicas con excepción de los casos que contrariaran la moral.

La Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal, promulgada por el Presidente Juárez en 1869, calificaba al promotor Fiscal de representante del Ministerio Público y se le facultaba para actuar como parte acusadora independientemente de que le deseara o no la parte ofendida. No obstante estas características los tres promotores fiscales establecidos por esta Ley carecían de dirección y de unidad, ya que eran independientes entre sí.

El proyecto de Código de Procedimientos Criminales de 1873 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California expresaba en su artículo 13 que:

"La Policía Judicial tiene por objeto la investigación de los delitos y hechos que la administrativa haya pedido impedir la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores y cómplices. "

De este precepto se advierte el doble carácter otorgado a estos funcionarios, como policía judicial y preventiva. En el artículo 14 de esta Ley se señalaba al Ministerio Público como un elemento de la Policía Judicial, ya que textualmente este precepto estableció:

"La policía judicial se ejerce en la Ciudad de México por:

- 1.- Por los subinspectores, por los inspectores y por el inspector general de policía.
- 2.- Por los jueces de Paz.
- 3.- Por el Ministerio Público.
- 4.- Por los Jueces de instrucción.

En esta misma Ley no promulgada, el artículo 19 prohibía al Ministerio Público llevar a cabo las primeras diligencias averiguatorias en la investigación de los delitos o faltas, ya que prescribía que :

"Concurriendo simultáneamente varios funcionarios de la policía judicial en el conocimiento del delito o falta, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias, el que fuere superior en grado, según el orden inverso de colocación que tienen los artículos 14 y 15 con excepción del Ministerio Público que no debe practicar diligencias de esta clase. "

El Código de Procedimientos Penales de 1880 para el Distrito Federal expedido por el Presidente Díaz, en el artículo 11- preve una sola función para la policía judicial desligada de la preventiva, ya que se expresa que :

"La policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores. "

Y en el artículo 12 de esta Ley, se incluyen al Ministerio Público dentro de la policía judicial, quedando impedido de -- practicar las primeras diligencias de averiguación previa en la -- investigación de los delitos de acuerdo con lo dispuesto por el -- artículo 16 de este ordenamiento penal: En la Ley en cuestión, se facultó como funcionarios de policía judicial a los inspectores de cuartel, comisarios, inspector general de policía, prefectos, sub-prefectos, políticos, jueces auxiliares o de campo comandantes de fuerzas de seguridad rural, jueces de paz y menores foráneos. Y se les hace depender del Ministerio Público, no obstante los avances logrados por esta Ley en lo que respecta a la institución que aquí se estudia, se estableció el Ministerio Público en la misma, como auxiliar de la Administración de Justicia y los jueces de paz, menores y del ramo penal previsto por este Código Penal, al quedar facultados como policía judicial, quedarán constituidos en juez y parte.

El Código de Procedimientos Penales de 1834, para el Distrito y Territorios expedido por el presidente Díaz, la policía ju

dicial y el Ministerio Público conservaron la misma reglamentación jurídica que tenían en el Código de 1880 y sólo con la expedición de la Ley Orgánica de 1903 la Institución adquirió las características de Unidad y Dirección al ser presidida por un Procurador de Justicia y se convirtió en una alta magistratura encargada de velar por los intereses sociales. Se le concede autonomía propia al independizarse de las jurisdicciones, dejando de ser un simple auxiliar de la administración de justicia; asimismo se le hizo depender del Poder Ejecutivo, figurando como parte en el proceso penal, en el Fuero Federal se conserva el Ministerio Público en su Ley Orgánica y su Reglamento de 16 de diciembre de 1908, como una Institución auxiliar de la Administración de Justicia, con estas características funcionó hasta la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917. Cuando dicho organismo se federalizó y adquiere características propias producto de las necesidades y experiencias Nacionales diferenciándose de la Institución Francesa, que le dió origen.

El primer jefe del Ejecutivo Constitucionalista presentó como proyecto para su discusión en el seno del Congreso Constituyente, la reedición del artículo 21 Constitucional en los siguientes términos:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial que estará a la disposición de éste .... "

El precepto redactado en estos términos deba lugar a que se interpretará que la autoridad administrativa sería la encargada de imponer el castigo a los infractores de los reglamentos de policía y de la persecución de los delitos, quedando inclusive el Ministerio Público y la policía judicial bajo su autoridad, por lo que dicho texto fué modificado, aprobando la reedición actual del artículo 21 Constitucional a propuesta del Congresista Lic. Enrique Colunga, quien manifestó inconformidad con el proyecto del primer jefe y propuso que el artículo 21 que regiría a la autoridad judicial, pública y administrativa, quedará redactado en los -

términos que actualmente guarda, y que establece:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y el policía judicial al cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Concreta a la autoridad Administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía."

En esta forma quedan consagrados en los artículos 21 y - 102 Constitucionales los principios rectores de la Institución del Ministerio Público el cual conforme a los mismos deja de ser miembro de la policía judicial, al igual que los otros funcionarios que se refería el Código de Procedimientos Penales de 1880 (jueces inspectores de policía etc.) y se convierte al Ministerio Público en el único Órgano del Estado encargado de la persecución de los delitos, monopolizando el ejercicio de la acción penal, el cual se federaliza como consecuencia de su reglamentación dentro de la Constitución Política de la República. En cuanto a los jueces del orden penal pierden su carácter de policía judicial, otorgándoseles únicamente la función de juzgadores, quedando la policía judicial integrada por agentes de la policía subordinados a las órdenes del Ministerio Público los postulados de la Institución del Ministerio Público, estructurada como garantía Constitucional, son aplicadas en las Leyes orgánicas del fuero Común y Federal de 1919, expedidas por el Presidente Carranza, donde cabe notar, que en lo aplicable en materia común se otorgaba al particular ofendido por algún delito el derecho de hacer uso del juicio de amparo y de responsabilidad contra la negativa del Procurador de ejercitar la acción penal.

En 1929 se expide una Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común y por Decreto del 22 de diciembre de 1931, se suprimen las comisarías de policía, estableciéndose en su lugar las Delegaciones del Ministerio Público y los Jueces Calificadores. Aquellos encargados de la persecución de los delitos y estos de sancionar las infracciones al reglamento de policía y buen gobierno. La segunda Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1934 fué derogada por la de 1941, la cual se conserva en-

general la misma estructura que la anterior, previéndose como funciones primordiales vigilar porque las autoridades del orden Federal o Común cumplieren con los preceptos de la Constitución Federal. Posteriormente el Ministerio Público Federal se rigió por los postulados de su Nueva Ley Orgánica expedida en 1955, misma que fué derogada por la de 1974.

El 12 de diciembre de 1983 el ejecutivo Federal expidió las Nuevas Leyes Orgánicas, que actualmente rigen el Ministerio Público del Fuero Federal y del Común, con sus respectivos Reglamentos internos, quedando derogadas la Ley Orgánica de Ministerio Público Federal de 1974 y la del Fuero Común de 1977.



## b) EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.

El federalismo es un sistema político, en el cual las distintas partes del territorio del Estado, no son gobernadas en forma centralizada, como si fuese un todo homogéneo, sino como Entidades autónomas, Estados libres y soberanos en su régimen interior, según el artículo de nuestra Constitución, pero unidos conforme a una coordinación basada jurídica y administrativamente en un reparte de competencias.

La Federación es la asociación, la vinculación de Entidades autónomas en lo interior, libres y soberanas, que sin perder sus características locales, forman un sólo estado con intereses y finalidades comunes, estructurado conforme a normas de orden Constitucional.

El Federalismo representa un equilibrio geográfico de población y de riqueza requiere que sus políticas básicas se formulen y operen mediante la participación de las Entidades Federativas de un mutuo consentimiento, sin sacrificar identidades individuales, ni regionales. Constituyendo una sociedad, una Federación en la que la coordinación y la colaboración desplazan toda idea de subordinación.

La Constitución Federal señala, en forma categórica y limitativa, cuales son las facultades reservadas a la Federación y el artículo 124 de la propia Constitución, establece que las facultades que no están expresamente concebidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

Habiendo enunciado la noción de federalismo e indicado como uno de los elementos de ésta, la comunidad de intereses, podemos señalar que cuando tales intereses se ven gravemente afectados surge la necesidad de que la Federación actúe energicamente mediante disposiciones penales, para prevenir, reprimir y sancionar la realización de conductas que afecten los intereses comunes.

a los que se ha hecho alusión y que son básicamente la estructura, la organización, el funcionamiento y el patrimonio de la Federación.

El artículo 73 fracción VI de la Constitución señala:

"El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México y del número de agentes que determina la Ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República quien lo nominará y removerá libremente. "

Por otro lado el artículo 83 fracción II señala :

"Las facultades y obligaciones del Presidente: Nominar y remover libremente a los secretarios de despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal... "

La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7º de su Ley Orgánica;

"Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;

II.-Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de la justicia.

III.-Proteger los intereses de los menores incapaces, así como los individuales y sociales en general; en los términos que determinan las Leyes.

IV.-Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y ;

V.- Las demás que las Leyes determinan. "

Dados los principios esenciales característicos del Mi-

nisterio Público y tomando en cuenta también las funciones que tiene que realizar, no sería posible que las mismas se llevarán a cabo por el propio Procurador, razón por la cual, la Ley Orgánica -- establece su integración y funciones.

El artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dice:

"En la persecución de los delitos del orden Común, -- al Ministerio Público le corresponde:

A.- En la Averiguación Previa.

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones y omisiones que puedan constituir delito.

II.- Investigar los delitos del orden común, con el auxilio de la policía judicial, de los servicios periciales y de la policía preventiva.

III.- Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido para fundamentar en su caso el ejercicio de la acción penal.

IV.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate de averiguar, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estima necesario; y en su caso exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional si se ejercita acción -- penal.

V.- Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las ordenes de cese en los términos del artículo 16 Constitucional.

VI.- No ejercitar la acción penal.

a).- Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito, conforme a la disposición técnica contenida en la Ley Penal.

b).- Cuando se acredite plenamente que el inculcado no tuvo intervención en los hechos posibles y sólo por lo que respecta a él.

c).- Cuando la responsabilidad penal se hubiere ---

extinguido legalmente en los terminos del Código Penal.

- d).-Cuando las diligencias practicadas desprendan plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen en responsabilidad penal.
- e).-Cuando aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

B: En el ejercicio de la acción penal durante el -- proceso.

I.- Promover la incoacción del proceso penal.

II.-Ejercitar la Acción Penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia.

III-Solicitar en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias.

IV.-Poner a disposición de la autoridad judicial -- sin demora a las personas detenidas en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias.

V.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.-Ejercitar la acción penal ante el juez de la -- ciudad de México, en los casos de detenidos por delitos de orden común cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole que resuelva en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia.

VII-Aportar las pruebas pertinentes y promover en -- el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación

ción del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación.

VIII.- Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que ésta se garantice satisfactoriamente.

IX.- Formular conclusiones en los términos señalados por la Ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que corresponden y el pago de la reparación del daño o en su caso planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal.

X.- Interponer los recursos que la Ley concede, expresar agravios, y ;

XI.- En general hacer todas las promociones que sean conducentes a la transición regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalan las Leyes.

C: En relación a su intervención como parte en proceso:

I.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el artículo 107 fracción XVII párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño.

III.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos a la comprobación del delito de la responsabilidad de quienes hayan intervenido de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación.

IV.- Formular conclusiones en los términos señalados por la Ley, solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que corresponden y el pago de la reparación del daño.

V.- Interponer los recursos que la Ley concede y expresar los agravios correspondientes. y ;

VI.- Las demás atribuciones que le señale la Ley.

La protección de los menores incapaces, consiste en la-- intervención del Ministerio Público en los juicios Civiles o Familiares que se tramitan ante los tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte de alguna manera, puedan resultar afectados. -- Tambien intervendrán en los juicios en que les corresponde hacerlo en su carácter de representante social en los términos señalados -- en las Leyes .

Para el cumplimiento de sus atribuciones el Ministerio -- Público podrá requerir informes, documentos y opiniones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y de las correspondientes al Departamento del Distrito Federal, así como de otras autoridades y Entidades en la medida que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones. Asimismo podrá requerir informes y documentos de los particulares -- para los mismos fines, en los términos previstos en las Leyes respectivas.

A su vez el Ministerio Público estará auxiliado por el -- personal de la Dirección General de Servicios Periciales, por los agentes de la policía judicial, y en general, por la policía preventiva y demás autoridades.

El primero está integrado por los siguientes departamentos; Departamento de Criminalística e identificación, que contendrá: Laboratorio de criminalística, con secciones de química, biología, física, balística, explosión, incendio, fotografías; Oficina de casillero de identificación judicial, con clasificación dactiloscópica, nominal, fotográfica de retrato hablado; Departamento de Dictámenes.

### c) EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO FEDERAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica en el artículo 102 :

"La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley -- respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General. Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los delitos del Orden Federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acreditan la responsabilidad de estos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la Administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios -- que la misma Ley determina. "

El Procurador General de la Republica intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte en los casos de los Ministros, Diplomáticos y Consules Generales y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado, en los demás casos en que deba intervenir el Procurador por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El Procurador General de la Republica será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto el como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la Ley, siendo responsables toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

La Ley Organica de la Procuraduria General de la Republica, vigente, hace una labor de repetición del texto constitucional antes indicado.

El artículo 2º de Ley antes citada indica:

"La Institución del Ministerio Público Federal presidida por el Procurador General de la Republica y éste personalmente en los términos del artículo --

102 Constitucional tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a los establecido en el artículo 1º de esta Ley.

I.- Vigilar la observancia de los principios de -- Constitucionalidad y Legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

II.- Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; intervenir en -- en los actos que sobre esta materia prevenga la Legislación o cerca de la planeación del desarrollo.

III.- Representar a la Federación en todos los negocios en que esta sea parte, e intervenir en la -- controversia que se suscite entre los o más estados de la Unión, entre un estado y la Federación o entre los poderes de un mismo estado.

IV.- Prestar consejo jurídico al Gobierno Federal.

La persecución de los delitos del Orden Federal comprende

de :

I.- En la averiguación previa, la recepción de denuncias y querrelas conforme a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional y la practica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y la acreditación de la -- probable responsabilidad del inculcado, como elementos que fundan el ejercicio de la acción penal así como la protección del ofendido por el delito en los términos legales aplicables -- El ministerio público solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa y en su caso y oportunidad para el debido desarrollo del proceso. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público formulará la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente correspondan, cuando el Ministerio Público -- Federal, tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir el registro -- equivalente a fin de que se resuelva con el debido conocimiento de los hechos de que sus facultades o atribuciones correspondan.



Las autoridades herán saber por escrito al Ministerio -  
Público Federal la determinación que adopten. En caso de que con--  
forme a lo que se autoriza en el artículo 16 Constitucional, el --  
Ministerio Público Federal o sus auxiliares tengan detenidos a su  
disposición, así lo herán saber a las autoridades legitimadas para  
formular la querrela o cumplir el requisito equivalente y estas --  
deberán comunicar por escrito la determinación que adopten en el -  
lapso de 24 horas.

II.- Ante los órganos jurisdiccionales, conforme a  
la competencia de éstos, la intervención como  
autor en las causas que se sigan ante los tri-  
bunales solicitando los órdenes de aprehensión  
de comparecencia o de cateo, así como los exhor-  
tos a las medidas precautorias procedentes, --  
proponiendo las pruebas conducentes al esclare-  
cimiento de la conducta o de los hechos y de--  
la responsabilidad del inculcado, planteando --  
las excluyentes de responsabilidad penal o las  
causas de extinción de la pretensión punitiva  
de que se tenga conocimiento, formulando con-  
clusiones exigiendo la repercusión patrimonial-  
que corresponde al ofendido, solicitando la --  
aplicación penal y medidas que procedan, inter-  
poniendo los recursos ordinarios que resulten  
pertinentes.

El Procurador intervendrá por sí o por conducto de agen-  
tes del Ministerio Público Federal, en el ejercicio de las atribu-  
ciones e que se refieren los artículos anteriores, según lo provis-  
to en el Reglamento y los Acuerdos que dicte el Procurador. El Re-  
glamento prevendrá la distribución de los asuntos entre las unida-  
des técnicas y administrativas de la dependencia.

Son auxiliares directos del Ministerio Público Federal;

I.- La policía judicial, y

II.- Los Servicios Periciales de la Procuraduría Ge-  
neral de la República.

Así mismo, son auxiliares del Ministerio Público:

A).- Los Agentes del Ministerio Público del Fuero --  
Común y de las policías judicial y preventiva, --  
en el Distrito Federal y en los Estados de la -  
República.

B).- Los Consules y Viceconsules M6xicanos en el --  
extranjeros.

C).- Los capitanes, patrones o encargados de naves-  
y aeronaves.

#### 4) EL MINISTERIO PÚBLICO EN OTROS PAISES.

##### FRANCIA

Nos limitaremos a describir brevemente la organización y funciones de la Institución de acuerdo con la reforma de 1958 -- que dió lugar a la expedición del Nuevo Código de Procedimientos Penales del 22 de diciembre de 1958 que entro en vigor en marzo de 1959.

En la actualidad, la organización del Ministerio Público está precidida por el Ministerio de Justicia ( guarda-sellos) que ojerce su autoridad a través del Procurador General ante la Corte de Cassación, el que actua como jefe del Terquet y tambien por conducto de los Procuradores Generales ante los Tribunales de Apelación, así como los Procuradores de la Republica que son los que actuan ante los tribunales de la Instancia y de grande Instancia-- y todos son auxiliados por un cuerpo de abogados asesores.

En cuanto a las funciones, se agrupan en dos categorías esenciales de acuerdo con los miembros del Ministerio Público, --- segun se expreso, actuan al mismo tiempo como Magistrados Judiciales y como Funcionarios Administrativos. En el primer sentido --- obran como parte principal o Accesorio en la materia civil, cuando requiera la tutela de ciertos intereses Jurídicos como los pertenecientes a menores incapacitados y ciertos aspectos de los derechos familiares y del estado civil; y lo que es más importante interviene como parte acusadora en el proceso penal.

En su actividad como funcionario Administrativo, el Ministerio Público representa los intereses del Gobierno ante los -- Tribunales y tambien proporciona asesoría cuando se considera que existe interés Público.

De lo anterior se desprende que el Ministerio Público -- efectúa en Francia dos funciones esenciales, que en el fondo son -- contradictorias, por una parte, es un órgano protector de la Ley,-

a través de su actividad procesal, que inclusive lo autoriza para interponer el Recurso de Cesación en interés de la Ley y en segundo lugares autoridad Administrativa, cuando el propio organismo -- tiene la representación del Gobierno ante los tribunales, y así -- mientras, en el primer supuesto se le considere vinculado sólo a la ley, como ocurre respecto al juzgador, en el segundo supuesto -- depende jerárquicamente de la Administración.

#### BELGICA.

Se consagra el Ministerio Público en base al modelo de la Legislación Francesa, los funcionarios son designados y removidos por el Monarca, previo acuerdo con el Ministerio de Justicia, interviene en las contravenciones de Política.

#### ALEMANIA.

El Código de Procedimientos Penales Alemán del 27 de enero de 1827, fué modificado después de la guerra de 1914 al convertirse a Alemania de Imperio a la República Uniteria y Democrática. -- Indudablemente que si ha habido una transformación radical en el -- Tercer Reich el entronizamiento del Partido Nacional Socialista. -- El Ministerio Público se organiza de acuerdo con el sistema Francés, los funcionarios de ésta institución están repartidos en 18 -- Cantones ( Lauder ) reconocido como su superior jerárquico al Ministerio de Justicia. Existe una representación del Ministerio Público adscrito al Tribunal del Imperio, compuesta del Procurador Superior y tres Procuradores designados por el Presidente del Reich a propuesta del Consejo del Imperio ( Feischrot ) y dependientes -- del Canciller.

El Procurador Superior tiene jerarquía sobre todos los -- funcionarios del Ministerio Público de su jurisdicción y la vez -- la tiene los procuradores de los Lauders a quienes incumbe el ejercicio de la acción penal, por los delitos cometidos en sus respectivos territorios.

## AUSTRIA

Desde la monarquía Dual; el Código de Procedimientos Penales de 1874, reconocía a la Institución del Ministerio Público-- se compone del Procurador General ante la Corte Suprema de Justicia; un Procurador General de Estado para los demás Tribunales de segunda instancia y los demás funcionarios asistentes para los Tribunales de primera instancia.

Los miembros de la Procuraduría de Estado, deben tutelar los intereses generales del estado, ejercitan la acción penal, salvo en los delitos que se persiguen por querrela de parte y en materia civil, contenciosa y honoraria, cuando hay un interés público.

## NORUEGA

El Ministerio Público está constituido por el Procurador del Reino, al que corresponde el ejercicio de la acción penal para los delitos castigados con la muerte o con trabajos forzados para toda la vida y delitos contra el Estado; El Procurador del Estado de los funcionarios de policía encargados de la represión de las contravenciones, tiene un vínculo jerárquico con el Ministerio de Justicia del que dependen. En Noruega rige el principio de oportunidad o discrecionalidad de la acción penal en la acusación privada, demandada por la parte lesionada.

## ESCOCIA E IRLANDA

Existe el Attorney General ( Procurador General ) y el - solicitor general ( Procurador de la Corona ) ( Crown Prosecutors). Se reconoce el principio de la localidad en el ejercicio de la acción y la Institución está sujeta a la unidad del mando del Attorney-General. En Escocia, el Ministerio Público promueve la acusación la dirige y recoge las pruebas. El Abogado Fiscal (Lord Advocate) forma parte del parlamento a quien esta obligado a rendir cuenta de sus actos. Equivale al Ministerio de Justicia. Existen Procuradores Fiscales en cada uno de los 33 condados y se reconoce la interven -

ción del ofendido en promoción de la acción penal.

#### POLONIA

El Código de Procedimientos Penales del 19 de marzo de 1928 y la Ley sobre la Organización judicial de 8 de febrero del mismo año, adoptan la Institución del derecho Francés.

#### TURQUIA BULGARIA CHECOSLOVACUJA GECIA PORTUGAL Y RUMANIA

En estos Estados el Ministerio Público orgánicamente constituido en gran parte sobre el tipo Francés y sus miembros se consideran representantes del poder ejecutivo ante la autoridad judicial, movibles y ligados a un vínculo jerárquico entre ellos con el Ministerio de Justicia.

#### SUECIA DINAMARCA Y SERVIA

La encomienda, la persecución de los delitos leves a los funcionarios de la policía, los graves ameritan la intervención directa del Juez.

Hasta el año de 1921, se abandonó en Servia el sistema de enjuiciamiento inquisitorio adoptándose el acusatorio. Después de la guerra de 1914 se creó el reino de Yugoslavia, existieron disposiciones del orden procesal que complicó el procedimiento de 1921, se dictó un nuevo Código de Procedimientos Penales, tomando en cuenta las disposiciones del Código Austriaco. El Ministerio de Justicia es el jefe del Ministerio Público y excepcionalmente se reconoce el ejercicio de la acción penal.

#### CHINA

Los funcionarios del ministerio público dependen del Ministerio de Justicia y los puestos se obtienen por oposición. Siguen los principios del sistema Francés y la policía judicial es órgano auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

## JAPON.

El ordenamiento judicial japonés se renovó totalmente en los tiempos de la restauración monárquica, inspirándose en los -- ordenamientos europeos, según la Legislación vigente, el Ministerio Público en Japon constituye un cuerpo distinto e independiente de la magistratura judicial. Mientras el juez es un funcionario judicial, el oficial del Ministerio Público es un funcionario administrativo. Los oficiales del Ministerio Público se llaman procuradores y están distribuidos en un número variables, ordenados jerárquicamente ante los tribunales en modo sumario, en materias civiles y penales. Las atribuciones del Ministerio Público en materias penales están moldeadas al sistema Francés.

## INGLATERRA

Tradicionalmente ha regido el principio de acusación popular y todo ciudadano está facultado para ejercer acción penal, porque tiene el deber de cuidar que no se altere su tranquilidad y la paz del reino, se admite la acusación privada para los delitos de querrela. Existe el Attorney General ( Procurador General ) El solicitador general que suplente al Procurador General, es designado directamente por el Rey, entre los más distinguidos juristas Ingleses y tiene el carácter de gran oficial del Estado; es el consejero jurídico del Gobierno y encabeza el foro, interviene en el -- ejercicio de la acción penal cuando se afectus un interés público en delitos contra la seguridad interior o exterior del Estado, sedición o rebelión, coacción de funcionarios etc. y como órgano de control en la prosecución de la acción penal ejercitada por el Director of Public Prosecutions. El cargo de solicitador General tiene un carácter semipolítico.

## ARGENTINA

El ministerio Público ( Ministerio Fiscal ) actúa en calidad de representante del Poder Ejecutivo, bajo cuya dependencia está colocado ante la autoridad judicial. La organización no es --

unitaria, pues mientras en el territorio de la capital los oficiales que lo constituyen ( Los Fiscales ) son nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional ( Presidente de la Republica ) en los estados federales ( Provincias y Territorios ) son nombrados por los Gobernadores. La duración del nombramiento es indeterminada, pues en algunos Estados es de tres o cuatro años y en otros es por tiempo indeterminado.

El Ministerio Fiscal este constituido en la capital en un Procurador Fiscal adscrito a la Corte de Apelación y de dos o más agentes fiscales para las magistraturas inferiores. Ante los Tribunales de los estados o Tribunales Federales en un Procurador General con sede en la Corte Suprema, que es el jefe del Ministerio Público de la Magistratura Federal y de los Procuradores Fiscales en las jurisdicciones inferiores.

Tiene funciones en materias Penal, Civil, Comercial y -- Minera viendo por la exacta observancia de la Ley, en los intereses generales y una Administración de Justicia pronta, Legal e -- igual para todos, teniendo intervención la parte lesionada en ejercicio de la acción penal, sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso.

#### ECUADOR

La sección I del Título III de la Ley Organica del Poder Judicial llamado de los Agentes Fiscales establece en su artículo 143, que en cada juzgado del crimen habra un agente agente fiscal y en las frecciones I y IV del artículo 145 dice : " Corresponde a los agentes fiscales: Acusar ante el correspondiente juez de instrucción, para la iniciación de sumarios, por infracciones que deben seguirse de oficio y que hubieren cometido dentro del territorio al que se extiendan las funciones del agente fiscal. "

#### BRASIL PERU CHILE COLOMBIA PARAGUAY Y PUERTO RICO.

En estos paises el Ministerio Público está organizado -- como en el sistema Frances y depende del Poder Ejecutivo, ses Fis-



el Local, sus funcionarios son inamovibles; duran por tiempo -- determinado, con excepci3n de los supeditados jererquicamente del Procurador General, que tiene una duraci3n de cuatro a5os, periodo que puede ser prorrogable.

#### ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

En los Estados Unidos hoy que distinguir el Ministerio P3blico Federal, est3 constituido por el Procurador General de los Estados Unidos ( Attorney General of the United States) que es -- miembro del consejo de Ministros y que defiende los intereses del Estado ante la Suprema Corte de los Estados Unidos.

Los ordenamientos del Ministerio P3blico, en los 48 Estados de que consta, son muy variados. Digno de menci3n entre todos, es el Estado de New York imitado al menos por otros Estados.

En cada uno de los 56 condados en que esta divide el Estado de New York, hay un Procurador de Distrito ( District Attorney ) elegido por 2 o 3 a5os por el pueblo, con sufragio universal dirige bajo la dependencia del Procurador General de los Estados Unidos, todos los Procedimientos Penales de su jurisdicci3n, asiste a la instrucci3n, acusa a nombre del Estado y del pueblo, participa en el debate ofreciendo las pruebas de cargo, pronunciando su -- requisitoria.

Los Procuradores de Distrito son ayudados por sus asistentes ( Asistentes Attorney ) no conoce el derecho de apelaci3n -- de parte del Ministerio P3blico. La Ley del Estado de New York otorga a los ciudadanos para los criancas menores, el derecho de libre acusaci3n. Existe el Ministerio P3blico en el estado de New York -- s3lo ante la jurisdicci3n penal y no ante la civil.

La organizaci3n del Departamento de Justicia es muy compleja, por lo que en forma breve podemos se5alar que en la actualidad el Attorney General como su titular, est3 asistido por dos --- auxiliares; el primero , denominado Deputy attorney general, tiene a su cargo las oficinas y departamentos que ocupan esencialmente-

de la investigación y persecución de los delitos, pues de él dependen, tanto la Oficina Federal de Investigaciones ( F B I ), como la división criminal y la oficina ejecutiva de los abogados federales ( Executive Office For United States Attorney ) y además las oficinas de prisiones federales ( Bureaus of Prisons ).

El Segundo abogado auxiliar lleva el nombre de Associate Attorney General y coordina varios departamentos que prestan asesoría al Gobierno Federal en una variedad de materias, como son las relativas a las leyes, antimonopolios, asuntos civiles, la protección de derechos humanos, los problemas impositivos etc.

Finalmente el attorney general dirige en forma inmediata la labor del solicitador general ( Procurador Judicial ) quien representa al gobierno federal ante la Suprema Corte Federal, también coordina las Oficinas del Consejo Legal y las que se refieren a asuntos legislativos, mejoramiento de la administración de justicia.

Debe señalarse que el Attorney General es nombrado por el Presidente de los Estados Unidos, con aprobación del Senado Federal, pero puede ser destituido libremente por el Jefe del Ejecutivo quien designa en la misma forma a los Abogados Federales, es decir quienes encabezan las oficinas respectivas por un plazo de cuatro años, pero pueden ser despedidos a voluntad del Presidente de manera que son dependientes del Ejecutivo Federal, si bien puede estimarse, que en su funcionamiento poseen autonomía, relativa en cuanto al presupuesto respectivo, es señalado por el Congreso Federal ante el cual el Departamento de Justicia debe presentar un informe anual.

**CAPITULO III: CONTENIDO DE LA AVERIGUACION  
PREVIA**

- a) RECEPCION DE DENUNCIAS Y CUPELLAS**
- b) PACIFICACION DE LA DENUNCIA O CUPELLA**
- c) ASESURAMIENTO DE DELEGACION DEL INTERESADO**
- d) LOS ELEMENTOS DE PRUEBA EN LA AVERIGUACION  
PREVIA**

a) RECEPCION DE DENUNCIAS Y QUERELLAS

Vemos que en la Ley Organica de la Procuraduria General de la Republica y especificamente en el articulo 7º fracción I --- establece como función del Ministerio Público Federal en la Averiguación Previa; la recepción de denuncias y querellas conforma a lo dispuesto por el articulo 16 Constitucional y la practica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado.

Asi tambien en la Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, se plantea que son atribuciones del Ministerio Público, la persecución de los delitos del orden común, en la averiguación previa el de " recibir denuncias o acusaciones o querellas que puedan constituir delito " conteniendose esta atribución en el articulo 3º letra A fracción I de dicho ordenamiento .

Conforme a los Códigos Procesales que regulan la materia se establece: Las denuncias o querellas deben formularse verbalmente o por escrito, aquellas se harán constar en el acte que levantará el funcionario Público encargado de la investigación.

En cuanto a las segundas, deberán contener la firma y huella digital de quien la presente y su domicilio así como la autenticidad de los documentos en que se apoye la denuncia o querella y serán ratificadas por sus signatarios en presencia de la autoridad.

Se concretan en todo caso a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán los términos propuestos para el ejercicio del derecho de petición. La Ley establece prohibiciones de que las denuncias se presenten por medio de apoderados jurídicos, salvo en el caso de personas morales, con poder general para pleitos y cobranzas. En cuanto a las querellas, sólo se admitirán si el apoderado tiene poder con clau-

sula especial o instrucciones expresas y concretas de sus mandantes para el caso. La ratificación de la denuncia o de la querrela no sera necesaria, si la persona que la hubiese formulado desempeña funciones en la Administración Pública ; sin perjuicio de que el funcionario encargado del levantamiento del acto inicial, se asegure de la autenticidad oficial de la persona que figure como funcionario o empleado y del documento en que haga la denuncia, en caso de existir duda de la autenticidad.

En el caso de que la denuncia o querrela se presenten verbalmente se hará constar en acta que levantará el funcionario que la reciba y a donde debe cuidarse de asentar todos aquellos datos que sirvan para la identificación del querrelante o del denunciante.

Cuando las diligencias sean practicadas por funcionarios distintos del Agente del Ministerio Público, quien la realizará, remitirá a éste, las diligencias en el plazo de tres días o bien dentro de las 24 horas si hubiese detenido, en terminos del artículo 126 del Código Federal de Procedimiento. Ha de advertirse, sin embargo que el plazo citado podía resultar demasiado en algunas situaciones, como la de la practica de diligencias en alta mar a gran distancia del lugar en que se radique el Ministerio Público. Ahora bien si se presente al Agente del Ministerio Público, éste podrá hacerse cargo de las actuaciones o autorizar al funcionario que la realiza para que prosiga actuando bajo sus instrucciones.

b) RATIFICACION DE LA DENUNCIA O QUERRELLA.

Una vez recibida la denuncia o la querrela, por los funcionarios públicos encargados conforme a sus atribuciones, contenidas en las respectivas Leyes Orgánicas de ambas Procuradurías y Códigos Procesales, siendo recibida en forma escrita o verbal y levantando el acta correspondiente en el supuesto de que esté, se -- hubiese formulado en forma verbal; y recabar la firma o huella digital del denunciante o querellante, así como el de informar a dichas personas de la trascendencia jurídica del acto y sobre las penas en que incurren los que declaran falsamente ante las autoridades y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de -- delito perseguible de oficio o por querrela, asentando constancia de ello.

A este respecto estos actos serán ratificados por los denunciados o querellantes, formalidades que se establecen en los -- Códigos Procesales del Distrito Federal y el Federal en los números que en orden se citan.

Artículo 277

"Los actos se extenderán en papel oficio, utilizándose cada hoja con el sello de la oficina e inscribiéndose en ella las constancias enumeradas en el -- artículo 274, las diligencias de ratificación o reconocimiento de firma y de todas las determinaciones o certificaciones relativas. Además se agregará los documentos y papeles que se presenten. "

Referente al Código Federal de Procedimientos Penales se establece esta modalidad en el artículo 20 que a la letra dice :

"Las promociones que se hagan por escrito deberán -- ser firmadas por su autor, pudiéndose ordenar su -- ratificación cuando se estime necesario, pero deberán ser siempre ratificadas si el que las hace no -- las firma por cualquier motivo.

### c) ASEGURAMIENTO DE DECLARACION DEL INJULPADO

La declaración del probable responsable del delito es un atestado o manifestación que se lleva a cabo, relacionada con los hechos delictuosos ante la autoridad investigadora o frente al órgano de la jurisdicción. Es un medio de prueba factible de contribuir a la realización de los fines específicos del proceso; de la misma pueden obtenerse elementos que, si el caso lo amerita, serán la base en que se sustente la práctica de diversas diligencias.

El interrogatorio durante la averiguación previa, está a cargo del Ministerio Público, en la secuela procesal corresponde a este mismo funcionario, al juez y al defensor.

En la averiguación previa, tomando en cuenta que no se puede obligar a nadie a declarar en su contra, el interrogatorio llevado a cabo en ejercicio de la función de policía judicial, en la práctica va precedido de exhortación del Ministerio Público al indiciado para que se produzca con verdad, pero como la falta de esta formalidad no invalida el acto, resulta intrascendente su omisión.

Para hacer factible la contestación a cada pregunta, es presupuesto indispensable que al interrogado se le hagan saber los hechos y todo dato pertinente.

Es importante llevar a cabo el interrogatorio tomando como bases esenciales del mismo, los aspectos positivos y negativos del delito. De esta manera se formularán las preguntas, en tel-forma que conduzcan a precisar si existen los siguientes elementos:

- 1.- Conducta ( Acción u Omisión ) o hecho o ausencia de conducta.
- 2.- Tipicidad ( Adecuación de la conducta o hecho al tipo penal preestablecido).

- 3.- Antijuridicidad ( Si actuó con violación e desprecio )- ausencia de antijuridicidad.
- 4.- Imputabilidad ( Capacidad de entender y de querer )
- 5.- Inimputabilidad ( Ausencia de la capacidad de entender y de querer )
- 6.- Culpabilidad, en alguna de sus formas ( Dolo o Culpa )
- 7.- Inculpabilidad ( Ausencia de culpabilidad )
- 8.- Funibilidad ( Consecuencia del delito )

En el exámen del inculpeado, sobre los hechos que motivan la averiguación la Ley deja en manos del tribunal, para que escoja la forma más conveniente y adecuada al caso en particular, con el fin de establecer las modalidades del delito y las condiciones personales del inculpeado. El éxito de los interrogatorios depende de la habilidad y precisión empleados por el tribunal que los formula y por variado que resulte, no es posible establecer reglas fijas.- Sin duda alguna que las preguntas deben tender a provocar la presencia del subconsciente, escudriñando en sus pensamientos más recónditos, apreciar la exposición de sus ideas para saber, si son coherentes y armoniosas con la realidad; el efecto que cause en el ánimo del confesante la exhibición de las pruebas de convicción; el resultado de las contestaciones que produce, bajo la influencia de una palabra, estímulo, el límite de su juicio y raciocinio, sus gestos y ademanes.

Para obtener o ponderar la declaración del inculpeado o de terceras personas, se ha hecho uso de ciertos medios que la técnica moderna pone a disposición del investigador. Entre ellos figuran el narcosisis y el polígrafo, cuyas técnicas son del todo diversas, pues mediante el narcosisis se obtiene una declaración sin dominio consciente de quien la presta, mientras que a través del uso del detector de mentiras o polígrafo, quien contesta está consciente de sus respuestas, las cuales sin embargo, son ponderadas mediante ciertos mecanismos que registran el clima de emoción del interrogado al contestar a cada una de las cuestiones que se le plantean. De aquí se deduce la mayor o menor veracidad con que el interrogado en cada caso responde.



La confesión debe ser precisa y circunstanciada. Esto --- significa que no basta con que el confesante exprese que ha cometido el delito, si no que deben determinarse sus pormenores respecto al tiempo, lugar y circunstancias de los hechos que se refieren. En otros términos la confesión debe ser explícita y abarcar todos aquellos detalles que tengan relación con el delito.

Por las mismas razones, la confesión debe ser persistente y uniforme. Si el inculpado, al responder de los cargos que se le hacen; se produce con retinencias, omitiendo hechos que son necesarios para que el tribunal pueda tener pleno conocimiento del caso que se investiga, la confesión no será perfecta.

La confesión debe producirse libremente y tener su origen en la voluntad misma del inculpado para declarar; debe despojarse de todo elemento que le vicie, como la coacción, la violación física o moral, la fuerza o el engaño.

Puede ser provocada mediante el convencimiento que el tribunal emplea con el confesante, pero nunca sugerida con promesas o subterfugios que conduzcan al error o a la confusión. Las su gestiones empleadas para convencer a una persona a que declare en su contra, haciéndole ver los beneficios que obtiene al confesar o materialmente correlacionado con preguntas sesgadas, para llevarlo a la convicción del delito, son factores que contribuyen para la invalidez de la declaración.

Precisando lo anterior, es necesario advertir que, cuando el probable autor del delito declara espontáneamente o contestando al interrogatorio, su declaración de acuerdo con el momento-procedimental en que se emita, se denominará indagatoria o bien -- preperatoria; ambas por su singularidad pueden ser susceptibles de adquirir el carácter de confesión.

La declaración indagatoria es la que se emite en la -- averiguación previa y la preperatoria dentro de las 48 horas o que se refiere la Constitución Política.

#### d) LOS ELEMENTOS DE PRUEBA EN LA AVERIGUACION PREVIA

En el derecho de procedimientos penales, la linéica de la prueba se manifiesta en actividades específicas llamadas "Actos de Prueba". Durante la Averiguación Previa, intervienen: el denunciante o querellante o su legítimo representante, el Ministerio Público, el inculcado, algunos terceros como los testigos y los peritos y otros más, un tanto ajenos a la averiguación, cuyos informes o certificaciones son necesarias para complementarlas; y aun la autoridad judicial, cuando ordene la práctica de un cateo o solicitud del Ministerio Público.

En términos generales la sola interposición de la denuncia o la querrela constituye un acto de prueba, también el dictamen de peritos, el testimonio y las diversas diligencias practicadas por el funcionario de policía judicial (inspección) levantamiento de cadáver, fe de lesiones, de objetos, de daños, etc.

Todo lo mencionado, facilita al Ministerio Público el fundamento jurídico para sus determinaciones, es decir, perseguirá el delito cuando los elementos probatorios le proporcionen un índice considerable de verdad, de lo contrario, desmentirá sus funciones. Por ello las probanzas recibidas, son el medio indicado para justificar su postura legal, ya sea ejercitando la acción penal o en su defecto haciendo cesar todo acto lesivo a los derechos humanos jurídicamente protegidos.

En la institución, los actos de prueba gravitan en los sujetos de la relación procesal; Ministerio Público, procesado, defensor, ofendido, testigos, etc., los actos de uno, son a la vez, el origen y base en donde se sustentan los de los otros intervinientes.

De lo expuesto se colige, que la prueba en principio está dirigida al órgano jurisdiccional, en razón de ser éste el encargado de dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo del proceso y sobre todo las sentencias.

No obstante, visto en conjunto el procedimiento en la -- averiguación previa, las pruebas proporcionan al Ministerio Público apoyo en el material probatorio, la defensa promoverá otros, e indudablemente para justificar su posición jurídica, al formular-- con el fundamento legal para provocar la jurisdicción más tarde -- conclusiones, analizará las probanzas acumuladas a lo largo del -- proceso.

Es necesario precisar la ubicación de los actos de prueba dentro de la sistemática del Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

Deberá estudiarse en la etapa procedimental llamada averiguación previa, o por el contrario en la instrucción.

El Procesalista Carlos Franco Sodi Espina: El estudio de la prueba debe llevarse a cabo en la segunda etapa de la instrucción ya que durante ella debe comprobarse el delito con sus circunstancias y modalidades, el grado de responsabilidad, la personalidad del procesado en todos sus aspectos y el daño causado.

Guillermo Colín Sánchez comparte la opinión del autor citado aunque no totalmente, en las argumentaciones que esgrime. La prueba penal nace en el momento mismo en que suceden los hechos, -- en consecuencia opere desde la averiguación previa, etapa procedimental, en la cual el funcionario de policía judicial lleva a cabo la recolección de todo elemento que le conduzca al conocimiento -- del delito y de la presunta responsabilidad. Más tarde, continúa -- en la instrucción en segunda instancia y aun prosigue en algunas -- ocasiones en ejecución de sentencia, por estos motivos, no es posible concentrar el estudio de la prueba únicamente en el proceso.

En la legislación Mexicana, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reconoce como medios de prueba:

- LA CONFESION JUDICIAL
- LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS
- LOS DICTAMENES DE PERITOS

- LA INSPECCION JUDICIAL
- LAS DESAFIACIONES DE TESTIGOS
- LAS PRESUNCIONES

LA CONFESION .- Es la relacion de hechos propios, por medio de la cual el inculcado reconoce su participacion en el delito. Ademas la confesion debe tener como contenido para que en verdad lo sea, el reconocimiento de quien confiesa, hecho sobre su participacion en el delito; vienen el caso, por lo tanto hechos propios y posibles. No habria confesion consecuentemente si los hechos sobre los que versa la narracion fuesen ajenos, tampoco lo la habria en puridad, si estos hechos aun siendo propios son del todo extraños al delito mismo e a la participacion que en este hubiere tenido el agente

Es sabido que durante mucho tiempo fué la confesion reina de las pruebas y es conocido igualmente que lo sigue siendo, al amparo de técnicas policiales en mayor o menor medida envejecidas. El viejo aforismo " a confesion de parte relevo de pruebas " es -- visto hoy con extrema retinencia. La confesion puede ser rendida -- con error, bajo coaccion fisica o moral, dentro del supuesto de encubrir o proteger al verdadero autor del crimen, por pasion, por -- razones religiosas o politicas, por insania y asi sucesivamente. -- De ahí entonces que merezca ser observada con cautela extraordinaria y colocada ademas en el arsenal de los indicios o más bien en el -- de la prueba plena. De esta suerte ha procedido en cierta medida -- nuestra más reciente legislacion de la cual, ademas rechaza con -- razon el valor de la confesion, cuando esta se haya desvirtuada -- por otras pruebas, hemos de arribar pues, a una prueba Confesional de modesta alcurnia vista con desconfianza y sometida a nivel de un poder probatorio reducido.

La Confesion dotada de valor probatorio importante, no -- es exclusivamente la judicial, el mismo rango tiene la rendida ante la autoridad persecutoria. En efecto, puede formularse, tanto -- ante los funcionarios de la policia judicial que lleven a cabo la -- Averiguacion Previa, como ante el Juez que conozca de la causa y --

admisible antes de pronunciarse sentencia irrevocable (art. 136---137 del C.F.P del D.F. y 207 del Federal.)

La Confesión debe reunir ciertas condiciones para admitirla, ante todo debe determinarse, quien la produce, ante quien se produce y como se produce. Una persona que carece de la capacidad jurídica no es sujeto idóneo para producir confesión, la confesión no tiene valor legal si proviene de un incapacitado, por razón de la edad del confesante, debe ser mayor de 18 años, pero aún satisfecho éste requisito, si la persona que confiesa adolece de alguna debilidad o anomalía mental o si está bajo la influencia de un trastorno Psíquico de carácter transitorio por la ingestión de sustancias embriagantes o enervantes, su confesión carecerá de validez legal requiere la ley que la confesión que se haga en pleno conocimiento, después de haberse impuesto al confesante en los términos de la inculpección, con el objeto de que la reconozca y acepte, lo que no sería posible, cuando la voluntad se encuentra viciada.

Deba referirse al hecho indudable que si la confesión es revelación de un delito por su autor, la expresión resulta redundante, porque no puede haber confesión si no se hecho propio.

En el Procedimiento Penal Mexicano, la confesión no prueba el cuerpo del delito, sin embargo a otros elementos probatorios puede utilizarse para comprobar la existencia de los elementos materiales.

La mayoría de los tratadistas en Derecho Procesal, establecen que la confesión debe reunir determinadas condiciones que son : verosimilitud, credibilidad, precisión, persistencia y uniformidad.

La Confesión debe ser precisa y circunstanciada, esto significa que no basta con que el confesante exprese que ha cometido el delito, sino que debe determinarse sus pormenores, respecto al tiempo, lugar y circunstancia de los hechos que se refieren. En otros términos la confesión debe ser explícita y abarcar todos

todos aquellos detalles que tengan relación con el delito.

**LA TESTIMONIAL.**- La prueba de testigos es la más importante en el proceso penal a diferencia de lo que ocurre en el Civil donde se practica por excepción y esta llena de limitaciones.

**ALCALA ZAMORA.**- Prevece una amplia clasificación de los testigos. Por la función que cumple en el proceso, el testigo puede ser narrador caso que constituye la regla y en el que el testigo interviene como verdadero medio de prueba, puede también ser instrumental, si participa como garante en un determinado acto y fealdad si es que se le llama a dar fe de alguna circunstancia revestida trascendencia procesal. Por el nexo con el hecho el testigo puede ser directo, también llamado de presencia de vista o de vista, cuando ha tenido conocimiento inmediato del hecho, o bien indirecto así mismo denominado de referencia, de oídas o de oídas - si su noticia del hecho es en segundo grado, por su ciencia sobre la materia o disciplina a que pertenece el hecho acerca del cual se declara, cabe distinguir entre el testigo varita, que si cuenta con tal conocimiento y el testigo lego o profano, que conoce del mismo, este deslinda merece ser tenido en cuenta a los efectos de la valoración del testimonio, finalmente del origen del sujeto se resume el testimonio, este puede ser judicial o extrajudicialmente.

La Ley ordena examinar a las personas cuya declaración aparezca necesaria para esclarecer un hecho delictivo, así como las circunstancias de éste o del delincuente ( art. 181 C.P.P.D.F)

Por lo que respecta a la calidad de ser testigo, toda persona puede declarar (art. 191 C.P.P.D.F. ), si es citada como testigo tiene el deber de hacerlo (art. 242 C.P.P.D.F. ). A continuación nos referiremos a casos de citación del testimonio que parecen particularmente notables, en primer término diremos que la citación de empleados públicos se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, salvo lo que exija el éxito de la averiguación ( art. 198 C.P.P.D.F. ), si se ignora el paradero del testigo, se encargará la policía de averiguarlo y citarlo ( art. 200 CPP D. F)

y cuando lo anterior no tenga éxito, se citará por medio de auto de oficio en el periódico oficial.

La prueba testimonial puede referirse en los períodos de averiguación previa e instrucción, en este período los jueces están obligados a recibir las declaraciones de las personas cuya examen soliciten las partes, también puede en la segunda instancia, siempre que no se trate de hechos que hayan sido materia de examen en la primera ( art. 429 C.P.P.D.F. ).

Se exime de la obligación de declarar a : tutor, curador, pupilo, conyuge del acusado o a los parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendiente o descendiente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercer grado o inclusive a -- los que tengan ligas de amor, respeto, gratitud con el inculpa-do. ( art. 192 C.P.P.D.F. )

PERICIAL.- Al paso que la ciencia se desarrolle y sus -- resultados entren al servicio de la justicia, cobra mayor importancia, la prueba pericial, que se concreta en el dictamen rendido -- por el perito. Este es quién por razón de los conocimientos especiales que posee sobre una ciencia, arte, disciplina o técnica emite el dictamen, dictamen es un juicio técnico sobre acontecimientos, situaciones u objetos relacionados con la materia de la controversia. Resulta que el perito es en todo caso un tercero, dotado de ciertos conocimientos especiales, que a requerimiento del juzgador o a petición de alguna de las partes se ponen en juego para -- fines procesales. La actividad del perito se consolida en el dictamen, el cual siempre tiene la condición de un juicio, si bien que es de carácter invariablemente técnico, jamás empírico o de culpabilidad.

Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o su arte, le sugieran, expresaran los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen. El resultado del arte pericial se debe rendir por escrito.

Pero si bien se mira, en realidad la pericia no es una prueba en si, sino el reconocimiento de un hecho o circunstancia ya existente, cuando se sospeche que la firma puesta en un documento no es autentica, se recurre al juicio de los peritos caligrafos, que por medio de comparaciones graficas con la firma autentica y la prueba de falso, forman su opinion sobre la autenticidad del documento, si el inculgado revela manifestaciones de perturbacion mental, la pericia psiquiatrica ilustra al juez para determinar si debe seguirse el procedimiento especial aplicado a los enfermos mentales, si se trata de un delito sexual, los medicos forenses determinaran la existencia de la copula o las condiciones de virginidad de la victima, del delito, en el homicidio estableceran las causas determinantes de la muerte etc., la pericia obra como medico subsidiario en la inteligencia del Juez, para el reconocimiento de los hechos o circunstancias ya existentes pero que escapan a sus conocimientos personales.

La pericia interviene en el procedimiento del periodo de averiguacion previa, durante la instruccion del proceso, en la segunda instancia. Los agentes investigadores del Ministerio Publico estan facultados para requerir el auxilio de los peritos desde las primeras diligencias, sólo debe reclamarse la intervencion de los peritos, cuando se trate de conocimientos técnicos o científicos que no estén al alcance del común de las gentes.

**INSPECCION VISUAL.** Entre los tratadistas que han escrito sobre la prueba de la inspección, la inspección ha sido clasificada entre las pruebas más convenientes porque satisface nuestro conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto u hecho que apreciamos. La prueba de inspección es la que más satisface, porque en ella se ve al juez por su propia y es propia experiencia, cuando confía en el testimonio emanado de otras personas, el juez no percibe el hecho sino el signo y es por lo tanto una prueba de carácter intrínseco. En cambio la prueba de inspección que puede sujetarse a la comprobación material del juzgador esta constituida por la percepción de los efectos resultativos del delito, las huellas materiales, los vestigios que dejo en su perpetración en una palabra el hecho objetivo y material de la infracción penal.



En estricto sentido la inspección judicial, es aquella--- que se practica de oficio o a petición de parte, por las autoridades judiciales, pero como nuestro sistema de enjuiciamiento el período de averiguación previa en que se prepara el ejercicio de la acción penal correspondiente al Ministerio Público, las leyes que rigen la materia que tratamos, facultan a los funcionarios del ramo para practicar inspecciones en los delitos que dejan huellas materiales en que la demora en asegurar las piezas de convicción podría ser -- lugar a que se perdieran o alteraran.

Se trata en la inspección de determinar las señales o -- vestigios, los instrumentos u objetos con que se cometió, los efectos que produjo, y en general, todos aquellos pormenores que tienen notorias relaciones con la averiguación. Por lo tanto la inspección puede recaer en personas, en cosas o en lugares y en su práctica -- corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas el ejercicio de la acción o a los tribunales, que por medio de la observación personal de alguna señal o circunstancia afecta directa o indirectamente a la índole del asunto que se trate de esclarecer, están en condiciones de apreciar su existencia de modo objetivo y describir sus particularidades, resultando la prueba directa por excelencia y la que tiene mayor fuerza de convencimiento.

La inspección judicial puede utilizarse en la comprobación del cuerpo del delito, a veces simultáneamente como en el caso -- en propiedad ajena, en ocasiones complementaria por otras pruebas, -- sirve también para establecer el grado de responsabilidad penal que corresponde a los participantes en el delito o para demostrar su -- inocencia.

La inspección judicial tiende a establecer la objetividad del hecho, suele practicarse en las diligencias de averiguación previa, en la instrucción del juicio y en la segunda instancia, puede repetirse cuantas veces sea necesario y se procurará que se desarrolle en el mismo lugar en que se cometió el delito, cuando esta circunstancia tenga influencia notoria en el hecho que se trate de esclarecer.

La inspección de lugares puede servir para la comprobación del suero del delito o para su calificación, así en el allanamiento de morada, los medios de prueba indirectos no bastarán para comprobar si en efecto hubo allanamiento, es conveniente la práctica de la inspección de la casa a fin de establecer si se encuentra o no habitada, por que lo que se sanciona es la violación a la seguridad del hogar y las pruebas personales sólo pueden utilizarse a falta de las reales.

En el robo de casa habitación o destinada para habitación o en lugar cerrado, se deberá determinar esta circunstancia con la prueba de inspección, por que de otra manera no podrá agravarse la penalidad, ni se tendrá por comprobada la calificativa.

DOCUMENTAL.- Es toda escritura o instrumento con que se prueba o confirma alguna cosa o circunstancia. Atendiendo a sus condiciones el documento debe exhibirse íntegro, sin la menor señal de alteración o mutilación, un documento que contenga tachaduras o entendiadures o que no haya sido presentado completo, infunde sospechas respecto a la autenticidad, hay que tener cautela con los documentos alterados o modificados en su contenido.

Los documentos se dividen en; documentos públicos y en documentos privados. Son documentos públicos según el Código de Procedimientos Civiles: I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y a las escrituras originales. II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan los cargos públicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y cotejeros que se hallen en los archivos públicos. IV.- Las certificaciones de actas del estado civil por los oficiales del registro civil. V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos. VI.- Las certificaciones existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a hechos pasados antes del establecimiento del registro civil, siempre que fueran otorgados por notario público. VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos, actas de sociedades, asociaciones o universidades siempre

que estuvieran arrobres por el gobierno federal. VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie. IX.- Las certificaciones que se existieron por las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley.

Los documentos privados son aquellos que no se encuentran comprendidos en la enumeración establecida en la Ley de Procedimientos Civiles a que hemos hecho alusión.

**CAPITULO IV : EL TERMINO EN LA AVERIGUACION  
PREVIA.**

- a) LA INICIACION DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO
- b) LA FLAGRANCIA EN RELACION A ESTE ESTUDIO
- c) LA AVERIGUACION PREVIA CON DETENIDO Y SIN DETENIDO
- d) LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN TERMINO EN EL PERFECCIONAMIENTO DE LA AVERIGUACION PREVIA

## CAPITULO IV EL TERMINO EN LA ACCION PENAL

### a) LA INICIACION DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO

El procedimiento penal, está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas del derecho procesal penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina en el fallo que pronuncia el tribunal.

Comprende una sucesión de actos vinculados entre si, que tienden hacia el esclarecimiento de los hechos. En su desarrollo vemos una acentuada actividad procesal en que unos actos son antecedentes de otros, las personas crean con su actuación derechos y obligaciones de caracter formal. En que el inculcado tiene derecho a que le reciban las pruebas que ofrece para su defensa y el juez está obligado a recibirlos, el Ministerio Público está obligado a proseguir el ejercicio de la acción, una vez deducida a pedir al juez el ofrecimiento cuando exista una causa legal. El defensor está obligado a prestar asistencia técnica al inculcado, tan luego como entré al desempeño de su cargo y asistir a las audiencias y demás diligencias, el ofendido tiene derecho a proporcionar al Ministerio Público o al Juez, en su caso, por si o por medio de apoderado, todos los datos que sirven para comprobar la procedencia y monto de la reparación de los daños y perjuicios. Los testigos y peritos tienen la obligación sancionada penalmente de comparecer ante el tribunal al ser requeridos y rendir su testimonio o dictamen.

Si hablamos del procedimiento penal, es indispensable -- diferenciarlo del proceso. Proceso y Procedimiento no son términos sinonimos, recordemos que no puede haber proceso sin juez y que es imprescindible su intervención para que tengamos proceso, quiere decir, que el procedimiento contiene una fase más extensa; y puede existir procedimiento sin que exista proceso; en cambio y especialmente en el derecho procesal penal, no puede haber proceso sin que el procedimiento lo anteceda.

Dentro de nuestro procedimiento penal, consideramos que las disposiciones legales que rigen el desarrollo de los actos que lo integran, les atribuyen diferentes efectos jurídicos y que son distintos los órganos que intervienen en la realización de los mismos, lo que da lugar a advertir distintos periodos dentro de su desenvolvimiento, pero a condición de que esa distinción sólo se admite para el efecto de la tramitación de ellos, ya que como consecuencia de la coordinación que debe existir en todos los actos procesales, por el fin que persiguen a lo largo esos periodos constituirán una sola unidad, que no es otra cosa que el procedimiento penal propiamente dicho.

El Código Federal de Procedimientos Penales divide el procedimiento penal en cuatro periodos.

I.- El de averiguación previa o la Designación de los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce la acción penal.

II.- El de Instrucción- que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados.

III.- El de Juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa la acusación y el acusado su defensa ante los tribunales-- y estos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas.

IV.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales, hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

## b) LA FLAGRANCIA EN RELACION A ESTE ESTUDIO

Tomando en cuenta el momento en que se cometen los delitos se les ha dividido en flagrante, cuasiflagrante y flagrantes -- presuntivos, delito flagrante es aquel que se ha cometido públicamente y en que el perpetrador ha sido visto por muchos testigos, al mismo tiempo en que lo consumaba. Se entiende que un delito es cometido en flagrante delito, cuando se le sorprende en el momento de estarlo cometiendo in iras perpetrations facinoris.

Por delito flagrante debemos entender aquel en el que el delincuente es materialmente sorprendido en el momento de estarlo cometiendo, cuasiflagrante es aquel en que el agente del delito -- despues de haberlo cometido huye y es perseguido materialmente siempre que la persecución durará y no suspendiere mientras el responsable no se ponga fuera del inmediato alcance de los que lo persiguen. Como se observa en el artículo 16 de la Constitución Política de la Republica, al facultar a cualquier particular para que proceda a la detención del responsable, sólo consigna el caso del delito flagrante tomando en stricto sensu.

El delito flagrante presuntivo se funda en razones de conveniencia ante la imposibilidad de obtener desde luego, que la autoridad judicial expida el mandamiento de captura. En casos notorios -- en que no es posible contar inmediatamente con la orden judicial -- para la detención del responsable, sea por razón de la hora o del lugar en que se ha perpetrado el delito, y ante el peligro en que el delincuente se fugue u oculte, la autoridad administrativa debe proceder sin demora alguna a su aseguramiento preventivo, consignándole en un termino breve a la autoridad competente.

El Código de Procedimientos Penales por el D.F., dispone que el Ministerio Público y la policía judicial cuando obran -- como investigadores de delitos estan obligados a proceder sin demora a la detención de los responsables de un delito, sin necesidad de recibir previamente el mandamiento judicial, cuando se trate de de-

delitos flagrantes o en su caso de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial que expida el mandamiento, artículo 267 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

FLAGRANTE DELITO. No debe confundirse el delito con las consecuencias del mismo; delito flagrante, es el que se esté cometiendo actualmente, sin que el autor haya podido huir; "el que se comete públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al mismo tiempo en que lo consumaba", por tanto, considerar flagrante un delito porque se siguen sus consecuencias, constituye un grave error jurídico, y la orden de detención que se libre por las Autoridades Administrativas contra el autor probable del hecho que ocasiona estas consecuencias, constituye una violación al artículo 16 Constitucional. (7)



### c) LA AVERIGUACION PREVIA CON DETENIDO Y SIN DETENIDO

La averiguación previa sin detenido es tramitada por el Ministerio Público al ser iniciadas por denuncias o querrelas, formuladas verbalmente o por escrito para que la ratifiquen y corroboracionen los datos que se considere oportuno pedirles; satisfechos - los requisitos anteriores el Ministerio Público practicará todas - aquellas diligencias tendientes al debido esclarecimiento de los - hechos delictuosos materia de la averiguación, con objeto de cor- - probar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indi- - cado y proceder al ejercicio de la acción penal ante los tribuna- - les, solicitando la orden de aprehensión cuando se trate de delitos castigados con la pena corporal o la de comparecencia, cuando se - trate de pena alternativa.

En la averiguación con detenido intervienen distintos -- factores y Entidades como son:

a).- Policía Judicial.- Inmediatamente que los miembros de la corporación tengan conocimiento de la probable comisión de -- un delito que deba perseguirse de oficio, se abocaran a su investi- gación dictando todas las medidas y providencias para impedir que -- se dificulte la averiguación, procediendo a la aprehensión de los -- probables responsables en los casos de flagrante delito.

Los agentes de la policía judicial que practiquen dili- gencias, están obligados a proceder a la detención de los que apa- rezcan responsables de un delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos de flagrante delito y notoria urgencia por existir temor fundado de que el inculcado tra- ta de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no haya -- autoridad judicial en el lugar.

En la practica se observa, que la policía judicial no -- cumple con sus obligaciones como órgano investigador auxiliar del -- Ministerio Público, violando las disposiciones legales invocadas, -

Las denuncias o querrelas independientemente de que por las circunstancias del caso no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, ni informe de inmediato al representante social-cercos de las mismas y menos de las diligencias practicadas como es su obligación. Así mismo procede generalmente conforme a su regular criterio a la detención de los responsables efectivos o surgen estos fuera de los casos de flagrante delito, sin tomar ninguna determinación al respecto, pues nunca lo hacen constar en el acta respectiva y menos aun se le informó de inmediato al Ministerio Público para que tome conocimiento de los hechos y resuelva lo procedente, prolongándose indebidamente las detenciones de que se trata.

b) Autoridades auxiliares del Ministerio Público cuando intervienen en la investigación de los delitos, deben actuar en forma similar que la policía judicial, pueden proceder a la detención de los responsables del delito, sin necesidad de orden judicial si en caso de flagrante delito o de notoria urgencia, con la modalidad de que en estos casos, deberá remitir las diligencias practicadas y todo lo que en ellas se relacione al Ministerio Público dentro de las 24 horas siguientes a la detención o en su defecto continuar con su tramitación, bajo la dirección y vigilancia de aquel ( arts. 123, 126, 127 D.F.P.F. ).

Durante el período inicial de evariguación estos auxiliares presentan una problemática muy especial por la falta de observancia de las disposiciones aplicables, lo que da lugar a una serie de irregularidades que se traducen en graves violaciones y ataques a la libertad personal, ya que es muy frecuente que los agentes de Ministerio Público del Fuero Común, de las policías judiciales y preventiva del Distrito Federal y de los Estados de la República, haciendo gala de arbitrariedad ordenan siempre la detención de los indiciados, independientemente de que se trate de un caso de flagrante delito o notoria urgencia, y en su caso, de la falta de pruebas y aun relacionándose con delitos sancionados con pena corporal o alternativa, a todo lo cual debe agregarse las detenciones indebitas por más de 3 días, sin que sean puestos en libertad o disposición de la autoridad competente.

c) Los que por los denunciantes o querrelantes, solo podrán detener a un presunto responsable de la comisión de un delito cuando se trate de un caso de flagrancia, e quien deberan poner a disposición del Ministerio Público sin tardanza alguna. Ocorre en la practica que algunos egravidos de la Administración Pública Federal Centralizada y Terrestatal, detienen a los presuntos responsables y los presentan junto con sus denuncias o querrelas ante el Ministerio Público o alguno de sus auxiliares, solicitando se proceda a integrar la averiguación con detenido, de lo que se traduce que en la mayoría de los casos no se trate de flagrante delito, si no de verdaderos abusos de autoridad y violación de garantías individuales y toleradas por el órgano investigador, dentro de cuyas funciones se encuentra la vigilancia de la Constitucionalidad y Legalidad.

Cuando se trate de un delito no intencional o culposo -- exclusivamente el Ministerio Público dispondrá de la libertad del inculcado, sin perjuicio de solicitar arraigo, si se garantiza mediante caución suficiente que fija el Ministerio Público.

d) LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN TERMINO EN EL  
PERFECCIONAMIENTO DE LA AVERIGUACION PREVIA

Ningun precepto legal señala el tiempo en que debe durar la averiguación previa o la consignación a los Tribunales, o bien de otro modo, el período de continuación de la acción procesal, de tal manera que estará al arbitrio del Ministerio Público determinarlo. Cuando no hay detenido el problema no es tan grave, como suele serlo; si el inculcado ha sido aprehendido en flagrante delito o en el caso urgente por orden de la Autoridad Administrativa y está a disposición del órgano investigador; por estos motivos se plantea la necesidad de determinar el tiempo en que deben integrarse dicha averiguación y en su caso hasta cuando deberá prolongarse la detención.

En efecto las averiguaciones previas, no estan previstas ni reguladas en la Constitución de 1917, considerando esa omisión como uno de los más graves defectos de ese Código Político, pues los constituyentes no alcanzaron a comprender en toda su amplitud la trascendencia y los alcances que implicaba la separación entre la función jurisdiccional y la persecutoria del delito establecida en el artículo 81 Constitucional.

Era evidente que si el Ministerio Público hubiera de corresponder la persecución del delito dentro y fuera del Procelamiento Judicial, se le considerara Constitucionalmente facultades para instruir la fase previa al ejercicio de la acción penal, se le diera tiempo para practicar diligencias en comprobación del cuerpo del delito terreno para la consignación de los detenidos y oportuna para resolver si ejercitarla o no la acción; sin embargo el Constituyente no pensó en ello y dejó de regular o reglamentar las averiguaciones previas.

El resultado de esta omisión ahora se sufre y se recibe. El Ministerio Público se toma tranquilamente el tiempo que necesita para redondear o para complementar su investigación, prolonga -

la detención de los inculpaos el tiempo que sea necesario, sin remedio legal y a pesar de las diarias protestas de los familiares, litigantes y público en general y particularmente los que tienen la desgracia de caer en sus cárceles.

La averiguación previa, tal y como está concebida actualmente, tiene todas las características del procedimiento inquisitorio, pues es escrito, secreto, unilateral, no contradictorio sin derecho real a la defensa, ni de intervención efectiva del defensor en las diligencias que practique el funcionario encargado de ellas con incomunicación parcial de los detenidos hacia el exterior, sus métodos de investigación siguen siendo los preferidos, ya que en las ciencias de la criminología no han podido descubrir otros nuevos.

Por su parte los Códigos de Procedimientos Penales no prevén la duración de la averiguación previa, lo cual ha propiciado en asuntos sin detenido su prolongación por varios años. En asuntos con detenido, aun cuando no existe flagrancia, ni se trate de caso urgente, la duración es arbitraria pues varía de uno a ocho días.

En consecuencia como la averiguación previa, tal parece que no pasó en ningún momento por la mente de los Constituyentes, su establecimiento y limitación es obligada en lo que hace a su duración y cuando haya detenido, de donde resulta la conveniencia de reformar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de poner límite al desvío de poder, señalando los plazos precisos, dentro de los cuales el Ministerio Público quedará obligado a concluir sus averiguaciones y a poner al detenido a disposición del órgano jurisdiccional.

También resulta necesaria la reforma del artículo 16 Constitucional en su segunda parte, que importe una necesidad social que exige; por un lado la Tutela de la Libertad Personal frente a las afectaciones autoritarias que no provengan de una orden judicial, y por el otro, un término perentorio dentro del cual deberán desarrollarse las funciones del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, cuando sus reales o aparentes autores ya hubiesen sido detenidos.

Es evidente que la función investigadora de los delitos y de sus posibles autores no esta sujeta a ningún término, pues el Ministerio Público o la Policía Judicial bajo su mando directo imponen de un tiempo indefinido para preparar debidamente la consignación judicial de una persona, sin que a dicha institución social le sea dable restringir ni efectuar la libertad de nadie, aunque trate del presunto responsable. De ahí que la practica de formular una consignación ante la Autoridad Judicial con detenido es una -- corruptela contraria a los principios Constitucionales que se han anunciado y sobre todo el que reconoce que la detención o la arrestación únicamente debe provenir de dicha autoridad.

Sin embargo, este ultimo principio adolece de dos excepciones importantes consignadas en el mismo artículo 16 Constitucional.

La primera de ellas atañe al caso de delito flagrante o sea aquel cuyo autor es arrestado en el momento de estarlo cometiendo o perseguido materialmente despues de haberlo perpetrado. En -- esta hipótesis, el precepto invocado faculta a cualquier persona -- para aprehender al delincuente y a sus cómplices con la obligación de ponerlos, sin demora a disposición de la Autoridad inmediata, -- misma que por virtud de sus funciones debe ser el Ministerio Públi -- co, el cual precisamente por tratarse de un delito flagrante, cuyos autores o cómplices ya fueron detenidos debe hacer desde luego la -- Consignación Judicial respectiva, sin que ningún pretexto deba re -- tener en su poder a los sujetos aprehendidos. Es obvio en consecuen -- cia que en este caso se puede practicar dicha consignación con -- detenido para que el Juez resuelva su situación jurídica de acuer -- do con el artículo 1) Constitucional.

La segunda de las excepciones señaladas estriba en que -- solemente en casos urgentes, cuando no haye en el lugar ninguna -- Autoridad Judicial, tratañdo de delitos que se persiguen de ofi -- cio, podrá la autoridad Administrativa, bajo su más estrecha res -- ponsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniendolo tamé -- siamente a disposición de la Autoridad Judicial.

La formula Constitucional que se acaba de transcribir-- abre un ilimitado campo propicio al subjetivismo de las Autoridades Administrativas, incluyendo dentro de su tipo funcional y Organico el Ministerio Público, para atentar contra la Libertad personal de los gobernados. Por tanto es suficiente que cualquier Autoridad Administrativa estime por si y ante si, que se trata de un caso urgente y proceda a detener a la persona que en su concepto, sea la autora de un delito que se persiga de oficio. Y en esta-- consideración, se refleja aguda y gravemente en la realidad misma, que registra con demasiada frecuencia casos en que sin orden judicial, se priva a una persona de su Libertad, no solo por funcionarios del Ministerio Público, sino tambien por Autoridades Administrativas a las que Constitucional y legalmente no incumbe la persecución de los delitos.

Esta situación legal se antoja evidentemente injusta, -- pero no Inconstitucional, pues el artículo 16 prohija el criterio-subjetivo y hasta arbitrario de la Autoridad Administrativa para -- determinar la urgencia en un caso y ordenar por consecuencia, la -- detención de una persona, pudiendo afirmarse que merced a la selvedad de que tratemos se vuelve nugatorio al principio general de -- que solo por decisión judicial procede la averiguación.

Dentro de la hipótesis de " caso urgente " el artículo- 16 Constitucional impone a la Autoridad Administrativa fehacientemente la obligación de poner inmediatamente al detenido a " disposición de la Autoridad Judicial." Este adverbio excluye todo termino, pues significa que tan pronto como se practique la detención, se consigné al aprehendido ante el Juez. Convirtiéndose la logica, ha tomado carta de naturalización nuestro ambiente jurídico la idea de -- que la inmediata a que alude dicho precepto se traduce en el plazo de 24 horas previsto en la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional. O sea que la Autoridad Administrativa que detiene a -- una persona, debe ponerla a disposición de la Autoridad Judicial -- transcurrido dicho plazo, lo que equivale a afirmar que su consignación no es inmediata a la aprehensión, sino una vez fenecido éste termino.

Algunos Autores como Guillermo Delin Sanchez, Efigberto-López Vallivía han sostenido que el termino de 24 horas establecido en la fracción XVIII, no es un termino impuesto a las Autoridades que tienen que practicar una averiguación penal, sino para aquellas otras cuya función consiste unicamente en aprehender al reo y ponerlo a disposición de la Autoridad competente. Pero independientemente de las razones que se aducen afirmar esa conclusión, lo cierto es que entre la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional y el artículo 16 de la Ley Suprema, existe una notoria contradicción o ambas disposiciones tienen un sentido normativo distinto. Si se admite que la Autoridad Administrativa que detiene a una persona " en casos urgentes " sin orden judicial debe ponerla " inmediatamente " a disposición del Juez, es obvio que esta obligación la tiene que cumplir " desde luego " que se realiza la detención y dentro del termino maximo de 24 horas; o sea que dicha obligación conforme el artículo 16 Constitucional no esta sujeta a ningún plazo, mientras que de acuerdo con la fracción XVIII mencionada surge despues de fenecido el citado lapso de 24 horas.

Por otra parte, el artículo 16 Constitucional impone una terminante obligación a la Autoridad Administrativa aprehensora, en cambio, la fracción XVIII del artículo 107, simplemente indica que el que realiza una aprehensión sera consignado a la Autoridad o Agente de ella, pero el unico fin de que se le castigue, si la retención de detenido por más de 24 horas configura algun delito. --- A menos que la pesima redacción de la disposición Constitucional invocada carece ser que la Consignación a que alude se refiera al particular que en caso de delito flagrante haya detenido a su autor o cómplice conforme al artículo 16, pues que sentido puede tener la expresión " el que no fuere el detenido a disposición de un juez de las 24 horas siguientes. "

Por otra parte la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, no debió haberse insertado en este precepto, pues sus disposiciones no guardan relación alguna con los principios que regulan el juicio de amparo. La sinceridad legislativa aconseja, por tanto, suprimir el invocado artículo 107 la fracción XVIII atribuyendo sus prescripciones a los artículos 16 y 17 de nuestra Constitución.



Me permito sugerir el texto de los proyectos Constitucionales que segun las ideas anteriormente expuestas, deban ser modificados por la necesidad imperiosa.

Artículo 21

.....  
La averiguación previa a la consignación a los tribunales comprende las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participaran, para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal, las averiguaciones respectivas deberán ser agotadas definitivamente antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena maxima no exceda de cinco años de prisión; y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo. Ninguna detención ejecutada durante la fase de averiguación del delito, podrá exceder del termino de 24 horas, sin que sea consignado ante un juez o puesto en libertad si procediere. La violación a esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la conciente y a los agentes encargados, a menos que se demuestre que la realizaron .....  
.....

Artículo 16

.....  
Nadie puede ser .....  
..... En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices condenables sin necesidad de autorización del Ministerio Público y a falta de este, a la Autoridad inmediata.  
Solamente tratándose de delitos contra la seguridad exterior o interior de la Nación, contra la seguridad Pública, contra las vías generales de comunicación, contra la salud Pública, contra la vida de las personas, podrá la Autoridad Administrativa bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de una persona, condeñable inmediatamente a disposición del Ministerio Público quien en todo caso deberá consignarla al juez competente dentro del inderogable termino de 24 horas o en su defecto ponerla en inmediata libertad.  
La Autoridad Administrativa o el representante del Ministerio Público que prolonguen la detención una vez transcurridos los plazos señalados, incur-

rren en las penas previstas para el delito de abuso de autoridad, así como cuando detengan sin orden judicial a alguna persona fuera de los casos mencionados en el párrafo anterior. En todo orden de cateo .....

Artículo 13.- A este precepto debe incorporarse los primeros párrafos de la actual fracción XVIII del artículo 107 --- Constitucional, mismos que deben de concebirse de la siguiente manera :

".....  
..... Los fiscales y carceleros que no reciben copia autorizada del auto de formal prisión de un -- detenido dentro de las setenta y dos horas, contadas desde que aquel está a disposición del juez y si no reciben las constancias mencionadas dentro de las tres horas siguientes, lo pondrá en libertad.  
El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el párrafo que antecede hace incurrir a sus infractores en las penas señaladas para el delito de abuso de autoridad, debiendo consignar inmediatamente a la autoridad competente.

Por último y en atención a que las disposiciones contenidas en su fracción XVIII del citado artículo 107, deben incorporarse respectivamente a los artículos 16 y 19, pues estas resultan extrañas al contenido de su precepto que establece los principios básicos del juicio de amparo, luego entonces la mencionada fracción tendrá que suprimirse.

## CONCLUSIONES

1.- La Institución del Ministerio Público ha sido objeto de numerosas críticas y de elogios. Sus orígenes continúan siendo objeto de especulación, su naturaleza y sus funciones provocan -- constantes y enconadas discusiones. Entre los estudiosos de la materia, pretenden encontrar sus antecedentes de esta Institución en la organización jurídica de Grecia y de Roma otros otorgan el derecho Frances la paternidad de esta institución, tan es así que España adopto los lineamientos del Ministerio Público y México no fué la excepción a dicho sistema Frances, conteniendoca éste, desde la Constitución de Apetztingan de 1814, en la cual se señalaba, que el Supremo Tribunal de Justicia contaba con dos fiscales, uno para el ambito Civil y otro para el Penal. Tal fué la evolución del Ministerio Público que en la Constitución de 1917, artículos 21 y 107 se consagran los principios rectoros de está Institución, de donde se convierte en el unico órgano del Estado encargado de la persecución de los delitos. Hasta llegar a regular sus atribuciones contenidas en las respectivas Leyes Organicas de ambas Procuradurias del Puerto Federal y del Común, de donde se desprenden las diversas actividades que desarrolla el Ministerio Público, no solo en el -- ramo Penal sino tambien en el ramo Civil y Familiar.

2.- Del estudio desarrollado en el presente trabajo, se concluye que la Averiguación Previa dentro del Procedimiento Penal Mexicano, está constituida, tanto por diligencias investigatorias de los delitos practicadas por el Ministerio Público. Dichas diligencias practicadas por el órgano investigador estan sujetas a diversas disposiciones, como lo son, los Acuerdos y Circulares distas por el Procurador, en las que se establecen los criterios jurídicos interpretativos.

3.- La actividad investigadora se inicia por medio de -- la denuncia o la querrela, por las cuales se pone del conocimiento el Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, para que --

este funcionario se avoque a investigarlo, concluyendo de tal forma y determinando, si lo que fué hecho de su conocimiento, constituye una infracción penal para proceder a ejercitar la acción penal correspondiente.

4.- Los Códigos Procesales Penales, establecen que las denuncias y querrelas podrán presentarse en forma verbal o escrita. Si es verbal comparecerá directamente ante el funcionario investigador que la recibe, levantándose esta de tal comparecencia; si es escrita el servidor público que la conoce, deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, de la legitimación, -- concretándose únicamente a describir los hechos supuestamente delictivos sin calificarlos jurídicamente.

5.- En el orden de ideas se concluye, las funciones del Ministerio Público del Puerto Común, se encuentran sustentadas principalmente, en los artículos 73 fracción VI 5ª base y 89 fracción II de nuestra Constitución Federal, así como en su Ley Orgánica, -- que señala que el Ministerio Público en el Distrito Federal, estará representado por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que se encargará de perseguir los delitos del Puerto Común -- cometidos en el Distrito Federal. Por lo que toca al Ministerio Público Federal, se sustenta su función en el artículo 102 Constitucional así como en su Ley Orgánica respectiva, indicándose que -- ésta Institución estará presidida por el Procurador General de la República, quien entre otras funciones, tiene la de prestar consejo jurídico al gobierno Federal y la persecución de los delitos -- del orden Federal así como sus consecuencias jurídicas.

6.- Asegurarse de la declaración del probable responsable del delito, es un medio de prueba factible o contribuir para que el Ministerio Público tenga conocimiento pleno del acto que se investiga. Por estas razones la confesión del inculpaado debe ser precisa, circunstanciada, explícita y abarcar todos aquellos detalles -- que tengan relación con el delito, la confesión debe producirse libremente sin coacción alguna.

7.- Como conclusión final del trabajo en cuestión, es el de establecer un término en el perfeccionamiento de la Averiguación Previa con detenido o sin detenido, en razón a que en ningún precepto legal se señale el tiempo que deben durar las actuaciones de Averiguación Previa a la Consignación a los Tribunales; en tal virtud me permite señalar los términos de inicio y conclusión de dichas averiguaciones y como consecuencia de estos, sugiere modificaciones a los artículos 21, 16, 19, y la fracción XVIII del artículo 107 Constitucionales, con la finalidad de lograr los objetivos marcados y a su vez dar una solución a las irregularidades expuestas.

Del resumen de las modificaciones a los preceptos Constitucionales, se destacan los siguientes puntos:

En el artículo 21 se señala;

I.-Un término de cuatro meses para que el Ministerio Público, perfeccione la averiguación previa, ejerce acción penal y proceda a consignar a los presuntos responsables, si se trata de delitos cuyos penas máximas no exceda de cinco años.

II.-Y antes de un año si la pena excede de ese tiempo

III.-En la fase de averiguación previa, ninguna detención podrá exceder de veinticuatro horas sin que sea consignado ante el Juez o puesto en libertad

IV.-La violación a ésta disposición hace responsable a la Autoridad que ordene la detención o la conciente y a los agentes que la realicen.

En el artículo 16 se señala:

I.- Tratándose de delitos contra la seguridad exterior o interior de la Nación, la seguridad Pública, las vías generales de comunicación, la salud pública, la vida de las personas, la Autoridad Administrativa procederá a detener a las personas involucradas, poniéndolas a disposición del Ministerio Público.

II.-Y éste deberá consignarla al Juez dentro del improrrogable término de veinticuatro horas o ponerle en libertad inmediata.

III.- La Autoridad Administrativa o el Ministerio --  
Público que prolonguen la detención, una vez--  
transcurrido el plazo señalado, incurriera en el  
delito de abuso de Autoridad.

En el artículo 13 se señala la incorporación de los dos -  
primeros párrafos de la fracción XVIII del artículo 107, en atención  
a que las disposiciones contenidas en dicha fracción resultan extra-  
ñas al contenido del artículo, por contener éste los principios bási-  
cos del juicio de amparo, entonces esta fracción tendrá que ser su-  
primida.

"Los alcaldes y carceleros que no reciben copia auto-  
rizada del auto de formal prisión de un detenido --  
dentro de las setenta y dos horas contadas desde --  
que aquel esté a disposición de su Juez y si no re-  
ciben la constancia mencionada, dentro de las tres-  
horas siguientes, lo pondrá en libertad.  
El incumplimiento al párrafo que antecede hace in-  
currir a sus infractores el delito de abuso de au-  
toridad, debiéndose consignar a la Autoridad compe-  
tente."

## A P E N D I C I O

- (1) González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S. A. 10a. Edición, México 1985 ( Pág.5).
- (2) Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa S. A. 8a. Edición, México 1977, (Pág. -- 167).
- (3) Osorio y Nieto, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, S. A. 4a. Edición, México - 1989 ( Pág.2).
- (4) González Bustamante, Juan José, Ob. Cit. ( Pág. 123).
- (5) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S. A. 4a. Edición México 1977 ( Pág. 233).
- (6) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 - 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Segunda Parte, Primera Sala, ( Pág. 490).
- (7) Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, 1975, Segunda Parte, (Pág. 343).

## LEGISLACION

- 1.- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial -- Alco S.A. , México 1970.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Penales, Ediciones Andrade S.A., Tomo I, contiene reformas, 8a Edición-- México 1978.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ediciones Andrade S.A. , Tomo I, contiene reformas, 8a Edición , México 1978.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la Republica en materia del -- Fuero Federal, Editorial Porrúa S.A., 46a Edición, México 1977.
- 5.- Ley Organica de la Procuraduria General de la Republica, -- Ediciones Andrade S.A. , Tomo I , contiene reformas, 7a Edición, México 1978.
- 6.- Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del -- Distrito Federal, Ediciones Andrade S.A. Tomo I contiene reformas, 8a Edición, Mexico 1978.



## JURISPRUDENCIA

- 1.- Quinta Época; Anécdote de Jurisprudencia de 1917- 1965--  
del Semanario Judicial de la Federación, Se-  
gunda Parte, Primera Sala, pag. 433.
- 2.- Anécdote de Jurisprudencia el Semanario Judicial de la -  
Federación, 1975, Segunda Parte, Pag. 434.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, --- Editorial Kretos S.A de C.V. 10a Edición, México 1986.
- 2.- Colla Sanchez, Guillermo, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A. 5a Edición, México 1980.
- 3.- Colla Sanchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial S.A. 4a Edición, México 1977.
- 4.- Franco Sodi, Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A. 8a Edición, México 1959.
- 5.- Franco Villa, Jose, El Ministerio Público Federal, Editorial Porrúa S.A. 1a Edición, México 1985.
- 6.- Garcia Ramirez, Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa S.A. 7a Edición, México 1979.
- 7.- Garcia Ramirez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, - Editorial Porrúa S.A. 6a Edición, México 1982.
- 8.- Garcia Ramirez, Sergio y Alvaro de Ibarra Victoria, Tratado del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A. 4a Edición, México 1984.
- 9.- Cardozo Carmentis, Jorge, El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos, Editorial Temase S. A., 1a Edición, México 1988.
- 10.- Gonzalez Bustamente, Juan Jose, Principios de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa S.A. 10a Edición-México 1989.
- 11.- Osorio y Nieto Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa S.A. 4a Edición, México 1979.
- 12.- Perez Palma, Rafael, Guia de Derecho Procesal Penal, Editorial Jordana, 2a Edición, México 1975.
- 13.- Rivers Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial --- Porrúa S.A. 8a Edición, México 1977.